

LO GUBERNATIVO Y LO CONTENCIOSO EN LOS CONSULADOS BORBÓNICOS

Pedro Ortego Gil*

Universidade de Santiago de Compostela

Los primeros consulados medievales tuvieron una jurisdicción referida con carácter exclusivo al tráfico mercantil marítimo (1). Con posterioridad, a través de un largo proceso (2), estas instituciones extendieron su jurisdicción a diferentes asuntos mercantiles, no sólo a los marítimos, sino también a los generados por el comercio terrestre al por mayor (3), convirtiéndose en consulados de comercio.

El consulado, desde el siglo XVI adquiriría nuevas facultades jurisdiccionales sobre un ámbito comercial cada vez más amplio en lo personal, lo material y lo territorial. Sería desde ese momento el genuino tribunal mercantil en diferentes territorios de la Monarquía hispana, cuyo desenvolvimiento al

* Catedrático de Historia del Derecho.

- (1) Es clásica la obra de R.S. SMITH, *Historia de los Consulados del Mar*, Barcelona, 1978. A excepción de esta monografía general, las demás obras inciden en alguno de los creados o en ciertos aspectos relativos a los mismos. No obstante, se hace imprescindible la consulta de E. GACTO, *Historia de la jurisdicción mercantil*, Sevilla, 1971, p. 38. Una síntesis también puede verse en Santos M. CORONAS GONZALEZ, «La jurisdicción mercantil castellana en el siglo XVI», en *Derecho mercantil castellano. Dos estudios históricos*, León 1979; y, «La jurisdicción mercantil de los Consulados de Mar en el Antiguo Régimen (1494-1808)», en *Actas del V Centenario del Consulado de Burgos*, Burgos, 1994, vol. I, pp. 249-279. Desde una perspectiva más compleja, C. PETIT, «Derecho mercantil: entre corporaciones y códigos», en *Hispania. Entre Derechos propios y Derechos nacionales. Quaderni Fiorentini*, 34/35-I (1989), pp. 315-500, para el ámbito del presente trabajo pp. 339-380.
- (2) Para comprender esta evolución, A. IGLESIA FERREIROS, «La formación de los Libros de Consulado de mar», en *Initium*, 2 (1997), pp. 1-372, entre otros pasajes pp. 33-42, 51-53 y 93-106.
- (3) La Real Cédula de los Reyes Católicos de 21 de julio de 1494, por la que se erigía el Consulado de Burgos, atribuía al prior y cónsules «jurisdicción de poder conocer y conozcan de las diferencias y debates que hubiere entre mercader y mercader y sus compañeros y factores, y sobre el traer de las mercaderías, así sobre compras y ventas, y cambios, y seguros, y cuentas y compañías que hayan tenido y tengan, sobre afletamientos, y naos y sobre las factorías que los dichos mercaderes hubieren dado a sus factores...» El texto con ligeras variantes en Nueva Recopilación 3, 13, 1, y Novísima Recopilación 9, 2, 1.

margen de la jurisdicción ordinaria permitía continuar considerando al consulado como el órgano peculiar de la jurisdicción especial para mercaderes. La impronta marítima, cuyo reflejo jurídico-mercantil se proyectaba en lo terrestre, no quedaba en modo alguno abandonada.

Por tanto, desde la creación de los Consulados de Burgos en 1494 (4) y de Bilbao en 1511 (5), se comenzaron a apreciar en las distintas regulaciones jurídicas datos significativos que iban a transformar la esencia del consulado en su concepto más tradicional (6), siguiendo alguno de los esquemas institucionales y normativos previos (7), sin dejar por ello de ser el órgano peculiar de esta jurisdicción especial. Cambio que se comenzará a hacer más evidente con el establecimiento de un Consulado de comercio en Sevilla a mediados del siglo XVI y en sus posteriores regulaciones (8).

-
- (4) Para Burgos, E. LARRUGA, *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España*, Madrid, 1787-1800, cuyos tomos XXVII a XXX versan sobre el consulado burgalés. M. BASAS FERNANDEZ, *El Consulado de Burgos en el siglo XVI*, Madrid, 1963; y, «Priores y cónsules de la Universidad de mercaderes del Consulado de Burgos en el siglo XVI», en *Boletín de la Institución Fernán González*, LXII (1963), pp. 679-691. E. GARCIA de QUEVEDO, *Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1538, que ahora de nuevo se publican anotadas y precedidas de un bosquejo histórico del Consulado*, Burgos, 1905. A. GARCIA SANZ, «Influencia de los Consulados del mar de Barcelona y Valencia en la erección del Consulado de Burgos», *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, XLIV (1969), pp. 225-244. B. OLIVER, «La Universidad de mercaderes y Consulado de Burgos», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, L (1907), pp. 97-102. Emiliano GONZALEZ DIEZ, «El Consulado de Burgos en la Historia del Derecho», en *Actas del V Centenario del Consulado de Burgos*, Burgos, 1994, vol. II, pp. 11 a 55, entre otras aportaciones.
- (5) Entre otras obras, además del ya clásico T. GUIARD Y LARRAURI, *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao y del comercio de la villa*, Bilbao, 1913-1914, (facsimil, 1972). A. ELIAS SUAREZ y otros, *Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, tres conferencias con motivo de su derogación*, Bilbao, 1931. A.E. MAÑARICUA, *Las Ordenanzas de Bilbao de 1593*, Bilbao, 1954. F. ZABALA, y ALLENDE, *El Consulado y las Ordenanzas de Comercio de Bilbao, con breves noticias históricas acerca del comercio de esta villa*, Bilbao, 1907. C. PETIT, «Ordenanzas de Bilbao», en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Barcelona, 1986, XVIII, pp. 526-538. Rafael GONZALEZ ECHEGARAY, *Consulado de Bilbao*, Bilbao, 1972. Domingo GUZMAN, *El consulado de Bilbao*, Bilbao, 1979.
- (6) La Real Cédula de 21 de julio de 1494 disponía que, «los dichos prior y cónsules de la dicha ciudad tengan cargo de q̄fletar los navíos de las flotas en que se cargan las mercaderías de estos nuestros Reinos». Con esta media se trataba de activar el tráfico comercial de Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Segovia, Vitoria, Logroño, Valladolid «y de otras cualesquier partes que tienen semejantes tratos, haciéndoles saber el tiempo en que han de dar las dichas lanas para que cumplan con los maestros de las dichas naos».
- (7) Cfr. PETIT, «Derecho mercantil», pp. 344-345.
- (8) R. C. de 23 de agosto de 1543. Sin ánimo de ser exhaustivo, Ana M. BARRERO GARCIA, «Las Ordenanzas de los Consulados castellanos e indianos (siglos XVI-XVII). Su estudio comparativo», en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 14 (1991), pp. 53-70. de A.

Esta nueva y progresiva configuración daría lugar al tipo consular que Gacto ha denominado *organismo de promoción de la economía* (9). Dentro de esta concepción se enmarca la Pragmática de 9 de febrero de 1632 por la que se creaba un Consulado en Madrid y se permitía su establecimiento en otros lugares. En su trasfondo puede descubrirse la ineludible necesidad por parte del monarca de activar la maltrecha economía hispana (10), aunque no lo consiguiera.

En esta línea de activación económica, los consulados ya no se crearán a instancias de los comerciantes sino por la Corona. La consecuencia inmediata es un paulatino proceso de inserción de los cuerpos consulares en el marco institucional del Estado, convirtiéndose en un instrumento de las iniciativas económicas de la administración (11). Esta transformación interna desplazará a un segundo plano la actividad del propio tribunal consular,

HEREDIA HERRERA, «El Consulado nuevo de Sevilla y América», en *V Jornadas de Andalucía y América*, Sevilla, 1984, Tomo I, pp. 287 a 301; «Guía de los fondos del Consulado de cargadores a Indias», en *Archivo Hispalense*, 183 (1958), pp. 87 a 111; y «Las Ordenanzas del Consulado de Sevilla», en *Archivo Hispalense*, 171-173 (1973), pp. 149 a 183; «Los modelos andaluces de las Ordenanzas de los Consulados de comercio borbónicos», en *Actas de las VII Jornadas de Andalucía y América*, Sevilla, 1990, Tomo II, pp. 59 a 70; y, «Apuntes para la historia del Consulado de la Universidad de cargadores a Indias en Sevilla y Cádiz», en *Anuario de Estudios Americanos*, XXVII (1970), pp. 219 a 279. J.J. REAL DIAZ, «El Consulado de cargadores a Indias: su documento fundacional», en *Archivo Hispalense*, 147-152 (1968), pp. 279 a 291. E. TRUEBA, *Sevilla, tribunal de océanos (siglo XVI)*, Sevilla, 1988.

(9) *Historia*, p. 38.

(10) La composición del consulado rompía con los esquemas tradicionales: un prior, natural de Castilla, y cuatro cónsules por Aragón, Italia, Portugal y Flandes-Norte. Esta Pragmática de Felipe IV era la que creaba el Consulado de Madrid, pero su cuarto precepto era explícito: «Y porque todas las ciudades, villas y lugares de los Reinos gocen de esta gracia y merced, doy licencia y facultad, para que habiendo número bastante de mercaderes, se pueda erigir y formar Consulado», en *Novísima*, 9, 2, 4. Sobre la creación de esta institución, J.L., BERMEO, «La creación del Consulado de Madrid», en *Estudios de Historia del Derecho y de las Instituciones*, Madrid, 1989, pp. 192-194. También cabe mencionar la creación del Consulado de San Sebastián por Real Cédula de 13 de marzo de 1682, en S. LAZCANO, *Creación y Ordenanzas del Consulado de San Sebastián*, San Sebastián, 1986. María Isabel ASTIAZARAIN ACHABAL, *El consulado de San Sebastián y los proyectos de ampliación de su puerto en el siglo XVIII*, San Sebastián, 1998.

(11) «Ser unos organismos de promoción económica -señala Gacto- es lo que caracteriza a los Consulados a partir de este momento, cuando no surgen ya de forma natural, sino planificada por la propia administración», en *Historia*, p. 38. La idea no era nueva, pues como ha expuesto IGLESIA FERREIROS, «La formación», p. 41, para los monarcas aragoneses «el desarrollo del comercio no redundaba exclusivamente en beneficio de la *res publica civitatis*, sino que redundaba también en beneficio de la *res publica regni*».

puesto que se acentuarán las facultades referidas al fomento de la agricultura, la industria, el comercio y la navegación con las Indias en el correspondiente distrito consular (12).

A lo largo del siglo XVIII se dio nueva vida a ciertos consulados erigidos antes de la primera mitad del siglo XVI (13). Sería la época de la reestructuración de los cuerpos consulares existentes, que vendría encuadrada entre los años 1717 y 1778. Este es el supuesto de Barcelona, como ha puesto de manifiesto Molás (14), donde se crearon tres cuerpos de comercio y cuyo esquema fue utilizado de modo inmediato en otros lugares. La Real Cédula de 16 de marzo de 1758 establecía tres nuevas instituciones (15): un

-
- (12) GACTO, *Historia*, p. 38, recogiendo las afirmaciones de Larruga, concluye que «el Consulado derivó de ser un exponente de la prosperidad de una ciudad o de una nación, hasta convertirse en un medio a través del cual conseguirla».
- (13) En palabras de PETIT, «el reformismo borbónico, de amplia incidencia en este terreno como es sabido, contribuye a desnaturalizar las viejas instituciones. Ya no se trata de privilegiar organismos de creación espontánea, reconociéndose por parte de la Corona su ejercicio de jurisdicción; la filosofía resulta otra: intervención en las actividades económicas con asunción de una política encaminada al fomento de la riqueza», en «Derecho mercantil», pp. 367-368.
- (14) *Comerç i estructura social a Catalunya i València als segles XVII i XVIII*, Barcelona, 1977, pp. 202-305, donde trata las modificaciones habidas con motivo del Decreto de Nueva Planta y la instauración de la Junta de comercio en esta ciudad. Del mismo autor, «El consolat del Mar de Barcelona i la Nova Planta», en *Homenaje al Dr. Juan Reglá*, Valencia, 1975, Tomo II, pp. 43-52; y, «La Junta de comercio de Barcelona. Sus precedentes y su base social», en *Anuario de Historia Económica y Social*, 3 (1975), pp. 226-279. Además, pueden consultarse J. CARRERA PUJAL, *La Lonja del Mar y los cuerpos de comercio de Barcelona*, Barcelona, 1953. M.J. ESPUY TOMAS y J. SARRION GUALDA, «El Tribunal de alzasdas o apelaciones del Consulado de comercio de Barcelona: sus reformas (1763-1813)», en *Pedralbes. Revista de Historia Moderna*, 8 (1988), pp. 161-180. J. IGLESIES, *Síntesi de la Junta de comerç de Barcelona, 1760-1847*, Barcelona, 1969. A. RUIZ y PABLO, *Historia de la Real Junta particular de Comercio de Barcelona (1758-1847)*, Barcelona, 1919. Cabe agregar, en caso de poder consultada, la tesis doctoral de M.J. ESPUNY TOMAS, *El Real Consulado de Comercio del Principado de Cataluña (1758-1829)*.
- (15) *Reales Cédulas de erección y ordenanzas de los Tres Cuerpos de Comercio del Principado de Cataluña, de 24 de febrero de 1763, que residen en la Ciudad de Barcelona*, Barcelona, 1763. El Consulado se compondría de tres cónsules en lugar de los dos que existían hasta entonces, con dos asesores abogados y un escribano; además existía un tribunal de alzasdas, compuesto por el juez de apelaciones y dos adjuntos elegidos por él (Ordenanzas de 1763, ord. XV, 1). La Junta particular la integrarían los tres cónsules, dos caballeros hacendados y cosecheros para atender especialmente al bien común y fomento de la agricultura, y siete comerciantes, junto con un secretario también comerciante, todos ellos bajo la presidencia del Intendente (Ordenanzas de 1763, ord. II, 1 y III, 1); aunque por una Real Cédula de 1799 se admitieron tres artesanos de las corporaciones de Barcelona. Por último, la matrícula cuyas manifestaciones se verificarían en la Junta general (Ordenanzas de 1763, ord. I, 1).

Consulado para determinar *todo lo contencioso* que acaeciera «en todas las causas civiles de comercio marítimo y terrestre» (16); una *Junta de comercio* para atender «a su fomento en lo gubernativo», tanto del comercio como de la agricultura y fábricas, dictándose providencias económicas para facilitar su gobierno y progreso (17); y, un *Cuerpo de comercio o Magistrado*, es decir, la comunidad de comerciantes matriculados compuesta por aquellos en quienes concurrieran las circunstancias necesarias (18). Esta profunda reforma, cuya iniciativa correspondió a la Corona, fue ejecutada por los propios comerciantes barceloneses.

A su imitación y de la misma manera que en Barcelona, se verificó la restauración del Consulado de Valencia por Real Cédula de 15 de febrero de 1762, correspondiendo la iniciativa al comercio de esta ciudad, que ya había representado a Fernando VI (19). En este caso, la incoación del expediente se encomendó a la Junta General de Comercio (20). Para poner en práctica la disposición real, se encargó al intendente que convocara a ocho o diez comerciantes acreditados de la ciudad, con los cuales procedería a formar la matrícula, entre cuyos miembros se elegirían los que habrían de formar

(16) Las Ordenanzas de 1763, XV, II, matizaban aun más esta atribución, al establecer que, «ha de ser de su inspección administrar justicia en todas las materias contenciosas de comercio... y así para esto como para todo lo anexo, conexo y dependiente, concedo a los cónsules y jueces de apelaciones toda la jurisdicción y facultad necesaria, para que la usen y ejerzan con arreglo a lo prevenido en el Libro del Consulado, y decidan con acuerdo de los asesores».

(17) «Acordándolo con el orden y método establecido por Derecho que está en uso en mis Tribunales», Ordenanzas de 1763, ord. II. En esta línea, debía representar al rey por medio de la Junta General de Comercio, «además de lo que se expresa en estas Ordenanzas, todos los casos y negocios que fueren dignos de mi noticia y necesitaren de mi Real Resolución» (ibid., V)

(18) Ordenanzas de 1763, ord. II, I y VII. Su denominación procede, sin duda, del *Supremo Magistrato di Commercio* que se había creado en Nápoles en 1739, PETIT, «Derecho mercantil», p. 371.

(19) Adela MORA CAÑADA, «El *renaixement* de les institucions de comerç valencianes en 1762. El seu àmbit jurisdiccional», en *Afers*, 9 (1990), pp. 101-113. R. FRANCH BENAVENT, *Crecimiento comercial y enriquecimiento burgués en la Valencia del siglo XVIII*, Valencia, 1986.

(20) Real Cédula de 15 de febrero de 1762. MORA CAÑADA, «El *renaixement*», en especial las pp. 101-106, donde detalla con referencias documentales y la citada Real Cédula el restablecimiento del tribunal consular. Este mismo año, mediante una Real Cédula de 23 de junio, se aprobaron las Ordenanzas para el establecimiento y régimen de un Cuerpo General de comercio en Zaragoza con competencias judiciales, civiles y criminales, sobre sus individuos en lo tocante al tráfico y comercio, sin llegar a constituir un verdadero consulado. Fueron ratificadas en 1771.

la Junta de comercio y el Consulado. La designación definitiva pertenecía a la Junta General de Comercio (21).

Un proceso semejante acaeció en Burgos (22). Su Consulado se encontraba en una situación bastante decadente. Como se expresa al comienzo de las Ordenanzas de 15 de agosto de 1766, el intendente fue quien inició el proceso renovador. Entre 1759 y 1763 se produjeron diversas actuaciones en las que intervinieron el citado intendente de Burgos, la Junta General de Comercio y Moneda, el prior y cónsules de dicha ciudad, además de «*algunas personas de crédito e inteligencia en aquel comercio*». Pero la renovación de las Ordenanzas antiguas se debía verificar «*teniendo presentes las establecidas nuevamente en el Consulado de Barcelona*». Fruto de esta remisión normativa, fue el establecimiento de la Junta de comercio y la Junta general de la Universidad de Burgos, bajo unas ordenanzas que «*deben observarse para el gobierno de aquel Consulado, fomento del comercio, agricultura y fábricas, ejercicio de la jurisdicción del prior y cónsules, derechos de averías que deben percibir, y las facultades que ha de tener la Junta particular de Gobierno*». Lo mismo ocurrió en San Sebastián (23), en cuya Junta general «*podrá cualquiera de los comerciantes representar cuanto se le ocurriere conducente en razón de los reparos y obras del puerto, del método*

(21) «*Que hecha la matrícula, proponga el Intendente con los mismos comerciantes asociados, los sujetos que juzguen más hábiles para ocupar los empleos del Consulado... comprendiendo doblado número de individuos de los que se necesitan para los referidos empleos, a fin de que haya en qué elegir; bien que expresando los que estimen por más adecuados, y remitan la expresada propuesta a mi Junta General de Comercio, para que esta nombre los que le parecieron más a propósito*», Real Cédula de 15 de febrero de 1762.

(22) Al respecto, Pere MOLAS, «La restauración del Consulado de Burgos en el siglo XVIII», en *La burguesía mercantil en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1985, pp. 247-260, en especial pp. 251-253. Cabe citar, además, los trabajos incluidos en los volúmenes publicados con motivo del V Centenario de su creación.

(23) En agosto de 1766, como antes en Bilbao, se declaraba que su Consulado, Universidad y Casa de Contratación fue erigido con el último fin de «*conservar y aumentar el comercio de mar y tierra para el servicio de ambas Majestades, divina y humana, beneficio común y utilidad pública*». Sus Juntas Generales debían de tratar «*de todo cuanto ocurriere y conducjere al bien público del comercio y Casa de Contratación*», además de la limpieza del puerto y otras obras públicas (cap. III, 1), cito por las contenidas en *Ordenanzas de la Ilustre Universidad, Casa de Contratación de la M. Noble y M. Leal Ciudad de San Sebastián, aprobadas y confirmadas por el Rey Nuestro Señor Don Fernando VII*, Oyarzun, 1814. Una aproximación a las mismas en J.M. EIZARRAGUIRRE, «Las Ordenanzas de comercio de San Sebastián de 1766», *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, I (1967), pp. 79-103.

del comercio, de su adelantamiento y navegación, para que reflexionado por todos, se acuerde lo que atendidas todas las circunstancias se tenga por conveniente» (24).

En definitiva, es manifiesta la tendencia a la uniformidad institucional de estos cuerpos, a pesar de las posibles variaciones contenidas en sus respectivas ordenanzas. Adviértase que el proceso institucional y normativo que se produjo fue, hasta cierto punto, el inverso al acaecido tras los Decretos de Nueva Planta, puesto que el modelo consular implantado de forma paulatina en Castilla procedía en parte de Cataluña y Valencia.

Quizás como consecuencia de estas renovaciones en los cuerpos de comerciantes de las ciudades que tenían ya un consulado, se sucedieron diversos intentos para conseguirlo en algunas otras, como Sevilla (25) -puesto que el creado en 1543 se trasladó en 1717 a Cádiz (26)-, Málaga (27), La

-
- (24) Ordenanzas de San Sebastián de 1766, cap. III, 3. Con anterioridad, las *Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N. y M.L. Villa de Bilbao aprobadas y confirmadas por el Rey Nuestro Señor Don Felipe Quinto*, Bilbao, 1737, cap. V, n. 1, estableció que las Juntas ordinarias de prior, cónsules y consiliarios serían seis, «para tratar en ellas de lo tocante a gobierno, obras, gastos y demás que se ofreciere al bien común», lo que se completaría con el n. 5 de dicho capítulo.
- (25) Antonia HEREDIA HERRERA, «Los modelos andaluces de los Consulados de comercio borbónicos», en *Actas de las VII Jornadas de Andalucía y América*, Sevilla, 1990, Tomo II, pp. 59-70, en particular p. 61, da cuenta de cómo los planteamientos de la Corona en materia de comercio colonial y creación de cuerpos consulares eran tan marcados, «que la pretensión de crear un Consulado desde 1764 y el proyecto de ordenanzas elaborado en esa fecha por el sector mercantil sevillano más potente, el del comercio al por mayor, fueron rechazados y no se tuvieron en cuenta». También S. TINOCO RUBIALES, «Capital y crédito en la Baja Andalucía durante la crisis del Antiguo Régimen», en *La economía española al final del Antiguo Régimen. III. Comercio y colonias*, Madrid, 1982, pp. 277-280. Cabe pensar, incluso, que la nueva normativa dictada para Valencia en 1762 debió influir en el interés de los comerciantes sevillanos.
- (26) A. HEREDIA HERRERA, «Reglamentos y Ordenanzas del Consulado de Cádiz en el siglo XVIII», en *IV Jornadas de Andalucía y América*, Sevilla, 1985, pp. 59-77. J.B. RUIZ RIVERA, *El Consulado de Cádiz. Matricula de comerciantes. 1720-1823*, Cádiz, 1988, dedicado de forma sustancial al estudio de dicha matrícula.
- (27) En Málaga los hermanos Miguel y José Gálvez dirigieron a la corporación municipal la propuesta del establecimiento de un Consulado de mar y tierra que comprendiera toda la provincia. El ayuntamiento la estudió a comienzos de mayo de 1776, y remitió la petición al rey en junio por medio de dichos hermanos, pero no obtuvo resultados. Se volvería a repetir entre abril y junio de 1778. F. BEJARANO, *Historia del Consulado y de la Junta de comercio de Málaga (1785-1859)*, Madrid, 1947, pp. 7-9.

Coruña (28) o Tenerife (29). Las peticiones enunciadas se centran en torno a los años 1765-1778, periodo en que se fueron completando los primeros pasos para la gran liberalización del comercio con las Indias. No obstante, el intervencionismo de la Corona en todos los asuntos relacionados con el comercio colonial y, por derivación, la creación de nuevos cuerpos consulares, fue lo que debió retrasar su establecimiento. Estas peticiones obtuvieron la respuesta formal con la posibilidad de fundarlos una vez promulgado el Reglamento de comercio libre de España a Indias de 12 de octubre de 1778. A partir de aquel momento se elaboró una disposición-modelo para la concesión de Consulados (30), propiciando una mayor uniformidad jurídica en estos cuerpos que la existente hasta entonces.

De conformidad con el artículo 53 del citado Reglamento, se disponía que en los puertos habilitados de la Península e Islas adyacentes donde no hubiera consulados de comercio se erigiesen con sujeción a la legislación de Castilla e Indias (31). Este marco normativo facilitaría la aparición de un

(28) Dejamos constancia que en la sesión del ayuntamiento de la ciudad de La Coruña de 22 de julio de 1771 -esto es, entre los Decretos de 1765 y los de 1778- el intendente envió una Orden de D. Luis Alvarado, su fecha 3 de julio, expresando *«que para proceder la Junta General de Comercio con la debida instrucción y conocimiento correspondiente en las pretensiones que hacen los comerciantes de esta ciudad, por sí y a nombre de los de todo el Reino de Galicia, solicitando establecer un Consulado de comercio en esta ciudad, le informe lo que sobre él se le ofreciere y pareciere, acompañando a esta la copia de la representación que dichos comerciantes hicieron a S.M. solicitando este establecimiento»*. Se acordó contestar *«por ser útil y preciso para el bien del Reino y fomento de su comercio el establecimiento de prior y Consulado conforme se halla en Cádiz, Valencia, Barcelona, Bilbao, Santander y otras partes de la Península y Reinos de América»*. Archivo Municipal de Coruña, Libro de actas de 1771, ff. 86 y 86 v.

(29) Sobre el proceso iniciado en 1771, J. PERAZA de AYALA, *El régimen comercial de Canarias con las Indias en los siglos XVI, XVII y XVIII*, Sevilla, 1977, pp. 163-65.

(30) Es evidente que la Real Cédula de 1784 creando el Consulado de Sevilla sirvió de formulario para las restantes, que sólo presentarían ciertas matizaciones adaptadas a las peculiares circunstancias de cada puerto o ciudad.

(31) *«Como la mira principal que he tenido en esta amplia concesión se dirige dignamente a restablecer la industria y la felicidad de mis vasallos, y que a este intento regulo por importante y utilísimo que en todos los puertos habilitados de España donde no hubiere Consulado de comercio se formen ahora con arreglo a las leyes de Castilla e Indias»*. En este sentido, HEREDIA HERRERA, «Los modelos andaluces», donde se hace un estudio comparativo de las disposiciones fundacionales, sobre todo entre los de Sevilla y Caracas. Para el ámbito geográfico gallego, M.A. VALBUENA GARCIA, «La aplicación del Reglamento de Libre Comercio en Galicia. 1778», en *Revista de Indias*, 171 (1983), pp. 203-228.

número considerable de Consulados (32), no sólo en Indias (33). El nuevo sustento jurídico permitiría a los nuevos órganos desarrollar su actividad al amparo de unos cuerpos legales más homogéneos, permitiendo una ampliación de la actividad comercial a ciertas áreas alejadas de los cauces comerciales tradicionales y activar el fomento de aspectos muy concretos no estrictamente mercantiles (34). De este modo surgirán los llamados consulados marítimos y terrestres (35).

Hay que tener presente que Gaspar Melchor de Jovellanos propuso en 1784 la redacción de una Ordenanza general de comercio y otra de marina, incluyéndose en ellas el establecimiento de consulados en todos los puertos

(32) Art. 53 del Reglamento de 12 de octubre de 1778 concluía: *«encargo y cometo privativamente a mis Ministros de Estado, Indias y Hacienda el formal establecimiento de estos cuerpos nacionales, para que protegidos eficazmente de mi Real autoridad, y auxiliados de las Sociedades económicas de sus respectivas provincias, se dediquen a fomentar la agricultura y fábricas de ellas, y también a extender y aumentar por cuantos medios sean posibles la navegación a mis dominios de América»*.

(33) La Real Cédula de 2 de febrero de 1778 disponía, con el fin de mejorar el comercio, *«conceder a todas las provincias de España la salida de sus frutos y géneros por los puertos de Sevilla, Cádiz, Málaga, Alicante, Cartagena, Barcelona, Santander, Coruña y Gijón de esta Península; y por los de Palma y Santa Cruz de Tenerife en las Islas de Mallorca y Canarias, a fin de que puedan hacer el libre comercio por Buenos Aires a las provincias del Río de la Plata, Perú y Reino de Chile, incluyendo también los puertos habilitados de aquellas costas, y logren en esta conformidad, así los habitantes de estos Reinos, como mis fieles vasallos de aquellas provincias de Indias mayor comodidad en los géneros y dar salida a sus frutos sobrantes, ampliando la rebaja de derechos y facilidad de traficar de puerto a puerto en las islas y provincias de mis Indias Occidentales, que se hallaban habilitadas desde el año de 1765, y por otras mis órdenes sucesivas, bajo del comercio libre, gozando de todas las ventajas que ofrece una contratación tan extensa y favorecida, y que hasta ahora se hallaba estancada en un solo puerto de la Península, con gran detrimento de mis vasallos»*. Esta Real Cédula se refundió y derogó por el Reglamento de 12 de octubre de 1778, art. 55.

(34) Sobre el mercantilismo en España son abundantes los trabajos. Entre otros y centrado en puerto vital para el comercio con Indias, A. GARCIA-BAQUERO, *Cádiz y el Atlántico. 1717-1778*, Cádiz, 1988.

(35) Se incoaron los oportunos expedientes para cada uno de dichos puertos, en cuya formación intervirían las corporaciones municipales de las respectivas ciudades en virtud de la R. O. de 21 de noviembre de 1778 de la Secretaría de Indias. Prevenía que los ayuntamientos informaran: si en el puerto de referencia existía Consulado o Diputación de comercio, o si lo hubo con anterioridad, expresando los motivos de su extinción; y, proponer en uno u otro caso el plan que parezca más conveniente para la formación del Consulado, con la nómina de sujetos que hubiera de componerlo y ostentar los cargos. Archivo Municipal de Coruña, Libro de actas de 1779, sesión de 11 y 12 de enero, ff. 8 y 12.

y el de un tribunal mercantil permanente en la Corte (36). Con la primera medida se extendía el régimen consular a toda la Monarquía, o al menos a la península e islas adyacentes; con la segunda, se solventaba una cuestión ardua por el peculiar sistema de alzadas de la jurisdicción mercantil, y que no quedaría resuelto hasta tiempo después.

En 1784 se creaba un nuevo cuerpo consular en Sevilla. Las instituciones de Málaga (37), Alicante (38), Coruña (39), Santander (40) y San

-
- (36) *Informe de la Junta de Comercio y Moneda sobre fomento de la Marina Mercante* de 20 de septiembre de 1784, inserta en *Obras publicadas e inéditas de don Gaspar Melchor de Jovellanos*, Madrid, 1859, Tomo II, p. 28. Sobre las propuestas de Campomanes, CORONAS, «La jurisdicción mercantil de los Consulados», pp. 269-271.
- (37) Creado en 1633 y restablecido por la Real Cédula de 18 de enero de 1785. BEJARANO, *Historia del Consulado y de la Junta de Comercio de Málaga (1785-1859)*, ya citado, en el que se recoge toda su existencia, con referencias que se retrotraen a 1633. J.J. GARCIA ESPAÑA, «Documentos para la historia económica y mercantil de Málaga (Siglos XVIII y XIX)», en *Historia, Instituciones, Documentos*, 2 (1973), pp. 3-146, donde se inserta la Cédula de establecimiento y el Proyecto de Ordenanzas del Consulado de esta ciudad de 1825.
- (38) Real Cédula de 26 de junio de 1785. F. FIGUERAS PACHECO, *El Consulado marítimo y terrestre de Alicante y pueblos del Obispado de Orihuela*, Alicante, 1957.
- (39) Se pueden encontrar numerosas referencias en los siguientes trabajos: L. ALONSO ALVAREZ, *Industrialización y conflictos sociales en Galicia (1750-1820)*, Madrid, 1976; y, también, *Comercio colonial y crisis del Antiguo Régimen en Galicia (1778-1818)*, Santiago, 1986, trabajo excepcional para comprender la actividad económica desarrollada por los comerciantes y el Consulado coruñeses. E. MARTINEZ BARREIRO, *La Coruña y el comercio colonial gallego en el siglo XVIII*, Sada, 1981. Quien más ha estudiado este consulado desde diversas perspectivas ha sido A. MELJIDE PARDO, «El cuerpo consular en las plazas marítimas de Galicia el periodo de 1790 a 1840» en *Cuadernos de Estudios Gallegos*, XX (1956), pp. 55-90; *Origen y progresos de la Escuela de Náutica de La Coruña. 1790-1823*, La Coruña, 1963; *Correos marítimos entre Falmouth y La Coruña. 1689-1815*, La Coruña, 1966; *El puerto de La Coruña en el siglo XVIII*, La Coruña, 1984; «Hombres de negocios en La Coruña dieciochesca: Jerónimo-Hijosa», *Revista*, 3 (1967), pp. 85-147; «La fábrica de jarcia y cordelería de La Coruña», *Revista*, 17-21 (1981-85), pp. 211-246; y, «Mercaderes catalanes en Galicia, Juan Carré y Bartra», *Boletín de la Real Academia Gallega*, 333-8 (1959). E. RODRIGUEZ VARELA, «El Real Consulado de comercio de La Coruña y la apertura del comercio indiano», *Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada a las Ciencias Históricas*, III, Santiago, 1975, pp. 115-128. F. TETTAMANCY GASTON, *Apuntes para la historia comercial de La Coruña*, La Coruña, 1900. Y, por supuesto, en la obra de quien fuera secretario de la institución, J.L. LABRADA, *Descripción económica del Reyno de Galicia*, El Ferrol, 1804 (puede consultarse por la ed. de Vigo, 1971).
- (40) Fue erigido por la Real Cédula de 29 de noviembre de 1785, es decir, en la misma fecha que el de Coruña. P.M. ARTIÑANO, «Creación del Consulado de Santander», en *La Revista de Santander*, VI (1933), pp. 49-53. T. MAZA SILANO, «Algunos documentos para la Historia del Consulado de Santander», en *La Revista de Santander*, VI (1933), pp. 81-94, 110-123, 180-192, 193-206 y 284-288; y, *El Archivo del Real Consulado de Santander*, Santander, 1935.

Cristóbal de La Laguna (41) fueron erigidas durante el reinado de Carlos III; mientras que los Consulados de Mallorca (42), Sanlúcar de Barrameda, Granada, Vigo (43) y Madrid -este fue el último en aparecer, ya que data del 30 de diciembre de 1827- vieron la luz en el primer tercio del siglo XIX. Aun a pesar de este impulso institucional, fueron otros tantos los que no pudieron establecerse (44).

La construcción normativa de los nuevos Consulados siguió el modelo de la Real Cédula de 24 de noviembre de 1784, por virtud de la cual se estableció un Consulado de mar y tierra en la ciudad, puerto y pueblos del arzobispado de Sevilla (45), con exclusión de los incluidos en el ámbito territorial del Consulado de Cádiz. Como ya manifestó Pérez López algunos años después, «*posteriormente a imitación del antecedente se han erigido cinco más en las ciudades y puertos de Málaga, Alicante, La Coruña, Santander y San Cristóbal de la Laguna en Tenerife, con jurisdicción a los demás pueblos y puertos de sus respectivos obispados*», y añadía que sólo incluía la disposición sevillana «*por hallarse las demás extendidas bajo aquella planta*» (46).

En consecuencia, la nueva etapa iniciada en 1778 para los territorios castellanos e indianos (47), no manifestaría su verdadera eficacia hasta finales

(41) El Consulado de San Cristóbal de la Laguna se erigió por la Real Cédula de 22 de diciembre de 1786. J. PERAZA DE AYALA, *El Real Consulado de Canarias*, Tenerife, 1966; y, *El régimen comercial*, en especial pp. 153-189.

(42) Hay que tener presente que se restableció por la Real Cédula de 7 de agosto de 1800. R. PIÑA HOMS, *El Consolat de Mar. Mallorca, 1326-1800*, Palma de Mallorca, 1985, p. 162.

(43) A. MELJIDE PARDO, «Apuntes para la historia de Vigo. Su Consulado de comercio, 1820-1826», en *Boletín de la Real Academia Gallega*, 355 (1973), pp. 100-133.

(44) SMITH, *Historia de los Consulados*, p. 27, menciona los proyectos de Almería, Badajoz, Ferrol, Gijón, Mahón, Pamplona, Reus y Soria. Datos complementarios para algunas de estas pretensiones en P. MOLAS, *La burguesía mercantil en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1985, p. 93.

(45) Hay que tener presente, como recoge PETIT, «Derecho mercantil», p. 371, que en 1739 se había creado en Nápoles, junto al Supremo Magistrato di Comercio, un *Consolato de Mare e di Terra*.

(46) *Teatro de Legislación de España e Indias*, Madrid, 1794, Tomo VIII, pp. 338-339. Incluso en las notas de la Novísima, 9, 1, 14, se señala que «a esta cédula (de 24 de noviembre de 1784) siguieron otras, expedidas bajo igual contexto y número de artículos, para la erección y gobierno de otros Consulados marítimos y terrestres». Por tanto, las citas a las respectivas cédulas de creación de los consulados de planta sevillana, salvando las peculiaridades geográficas o de índole menor, se harán con mención a la mencionada disposición.

(47) Excede de la pretensión de este trabajo incidir también en los consulados creados en Indias y en Filipinas durante los siglos XVI a XVIII, de los cuales existe una abundante y reciente bibliografía.

de 1784. Se trataría de una etapa nueva, diferente a la anterior, pero también presidida por la idea de la uniformidad institucional en el orden consular. En el período de establecimiento de los consulados marítimos y terrestres del siglo XVIII, no se produce una renovación sino una edificación *ex novo*. Existe una mayor influencia de la normativa colonial y todo lo que conlleva, junto con la importancia del esquema institucional establecido en los ámbitos barcelonés, valenciano y burgalés; que una verdadera necesidad por activar el comercio de aquellas plazas donde tenían su sede los antiguos, a pesar de la transcendencia adquirida por sus burguesías locales.

El consulado carolino no va a quedar reducido tan sólo al tribunal consular, sino que se convertirá también en un importante órgano gubernativo. En él pasaran a integrarse individuos no relacionados de forma directa con el comercio, de manera que las distintas cédulas de creación de consulados a fines del siglo XVIII incluyeron a los hacendados que poseyeran cierta fortuna en metálico o en fincas y heredades fructíferas (48). Muestra de lo expuesto es el idéntico contenido de las Reales Cédulas de establecimiento de consulados marítimos y terrestres a partir de 1784, más preocupadas por recoger la composición de los órganos que compondrían el Consulado, que de los peculiares aspectos judiciales que aun conservaban. Gacto ha resumido las características más destacadas de estos nuevos cuerpos en la pérdida de su originario carácter de corporación cuya finalidad última era dotar de agilidad al aparato jurídico básico de la contratación; y, en la desaparición de su condición exclusivamente mercantil (49). Por derivación, ello había supuesto su imbricación en los cauces institucionales de la jerarquía administrativa, sin llegar a integrarse de forma plena.

Ante una duda sobre la admisión o no a matrícula de un hacendado abogado que se planteó en el Consulado de La Coruña y que se trató de resolver por las Ordenanzas de Bilbao de 1737 y San Sebastián de 1766 (50),

(48) Como ha resaltado PETIT, «Derecho mercantil», p. 371, «en este contexto el orden corporativo tradicional resultaba muy alterado».

(49) *Historia*, p. 41.

(50) Las Ordenanzas de Bilbao de 1737, cap. 2, n. 5, excluía de voto en las elecciones de prior, cónsules y consiliarios, entre otros, a los abogados. Sobre la participación de estos y de la nobleza en los posteriores, PETIT, «Derecho mercantil», pp. 371-373.

la Real Orden de 18 de mayo de 1787, además de solventar esta cuestión, declaraba: «no poder decidirse la duda a que este Tribunal se le ofrecía por las Ordenanzas de los Consulados referidos, ni por los de otro alguno de los antiguos, por ceñirse todas de los de esta clase a prescribir el modo y forma en que se debe hacer el comercio, sin que se extiendan a promover el importante objeto de la agricultura, fábricas y dibujos que se habían puesto al cuidado de los modernos» (51).

Se había pasado del Consulado como tribunal mercantil marítimo, a su consideración como tribunal del comercio en general y, por último, a su concepción como un cuerpo gubernativo de fomento económico, relegando a un segundo plano lo relativo a su condición de órgano peculiar de una jurisdicción especial. Pero a pesar de esta mutación de esencia, no había dejado de resolver las cuestiones litigiosas de naturaleza mercantil que se presentaban ante el prior y cónsules, cuya jurisdicción -como también la del juez de alzadas integrado en el consulado- continuaba dimanando de la delegación implícita que habían hecho los monarcas (52).

No obstante, hay que distinguir la configuración asentada en Barcelona y Valencia -tres cuerpos de comercio, como dicen sus Ordenanzas, íntimamente unidos-, de la propiciada en la segunda mitad del siglo XVIII para las instituciones castellanas -un único cuerpo en el que se aprecian tres órganos diferentes-. En todo caso, el resultado es el mismo.

(51) Biblioteca del Consulado de Coruña (=B.C.C.), Libro primero de actas, sesión de 30 de mayo de 1787, f. 35 v. También en *Colección de los Reglamentos, Reales Ordenes y Acuerdos a que se arreglan las Juntas Generales y de Gobierno del Real Consulado de La Coruña y su Tribunal de Justicia, formada por disposición del mismo cuerpo*, Santiago, 1811, Imprenta de Ignacio Aguayo (=Colección), pp. 21-22.

(52) En este sentido, uno de los artículos de la R.C. de 24 de noviembre de 1784 estaba dedicado al nombramiento de empleos, aunque matizando que lo era a propuesta de las respectivas ciudades y por ser la primera vez. Pero el último artículo de esta norma era terminante: «El Consulado estará siempre inmediatamente sujeto a mi real autoridad, y bajo mi soberana protección, que le dispengo con la jurisdicción y facultad competentes para cuanto corresponde a su instituto». En definitiva, una manifestación más de jurisdicción retenida. Igual de explícitas habían sido las Ordenanzas de San Sebastián de 1766, cap. VI, 1: «Queremos, disponemos, ordenamos y mandamos que el uso, ejercicio y administración de jurisdicción consular depositada en el prior y cónsules por el Rey Nuestro Señor (que Dios guarde) corra según las reglas, costumbres y ordenanzas siguientes, en cuanto no sea contrario a las leyes y cédulas reales».

En el consulado borbónico de planta sevillana se puede distinguir dentro de su estructura: la matrícula o base comunitaria del mismo, cuyas manifestaciones se realizan a través de la *Junta general*; la *Junta de gobierno*, de composición más reducida, en la que encuentran representatividad las distintas categorías que integran la matrícula y convertido en el brazo ejecutivo del consulado en el orden gubernativo (53); y, el *Tribunal consular*, o más bien los tribunales -consular y el compuesto por el juez de alzadas con sus adjuntos-, a los que compete el conocimiento de los litigios contenciosos entre comerciantes y sobre actos o negocios mercantiles. Tres órganos distintos dentro de un único cuerpo: el consulado marítimo y terrestre (54).

A pesar de contar con una larga tradición que permitió construir la jurisdicción consular como una jurisdicción especial -por y para comerciantes-, la progresiva intervención del absolutismo monárquico convertiría a los consulados en una institución a la que se atribuyeron facultades no estrictamente mercantiles. Como consecuencia de ello y de las necesidades del Reino para sostenerse en lo económico, los nuevos cuerpos quedaron incardinados en el organigrama de la administración de la Monarquía española. La concentración de facultades gubernativas y judiciales en estos cuerpos, tan general durante el Antiguo Régimen, permite apreciar su inserción en la burocracia estatal y su dependencia última de las autoridades de la Corte, tanto en lo gubernativo como en lo judicial (55).

No se trata tanto de poner de manifiesto la sujeción al monarca y el disfrute de facultades por concesión del mismo sino destacar cómo, a través de numerosas disposiciones, los consulados quedaron sometidos a los fines

(53) Es muy significativa la declaración inserta en las Ordenanzas de Barcelona de 1763, XXII (*Privilegios*), 4: «Concedo a la Junta Particular toda la potestad gubernativa que es necesaria para atender y contribuir al arreglo del comercio terrestre y marítimo, para que en él se observe la buena fe y para que se enmienden los errores y abusos que ocurrieren».

(54) Son numerosas las menciones al consulado de planta sevillana como un cuerpo en el que se integran los tres órganos. R. C. de 24 de noviembre de 1784, arts. 1, 13, 15, 19, 20, 23, 44, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55. Aunque en su art. 9 se identifica con el tribunal, ya que al juez de alzadas le correspondería presidir «el consulado y juntas cuando por instancia del Cuerpo (de matrícula), o disposición mía concurriere a ellas». A pesar de lo cual, el art. 39 establecía la asistencia obligatoria a quienes se hallaran en Coruña al *Tribunal, Juntas y Matrícula*.

(55) Arts. 32 y 56 de la R.C. de 24 de noviembre de 1784.

y necesidades del Estado, por medio de la Secretaría de Indias y en los casos más graves de la Junta de Estado (56). Lo cierto es que ya se habían sentado las líneas esenciales de dicha sujeción en la Cédula de creación del Consulado de Burgos, al atribuir al corregidor de la ciudad -y más tarde al intendente-facultades en ciertos ámbitos consulares (57). Lo mismo, aunque más explícito, se dispondría en la renovación de los Consulados de Valencia y Barcelona durante el siglo XVIII, gozando los intendentes de amplias atribuciones. En este tiempo, además, era manifiesto el control ejercido por la Junta General de Comercio y Moneda (58). Así, las Juntas consulares se encontraban en una situación de dependencia directa en las decisiones más importantes del Gabinete, que impone sus decisiones y que llegará a controlar sus fondos económicos.

En el orden contencioso ese sometimiento presenta mayores matizaciones, quizás por las mismas necesidades, intereses y esencia del tráfico comercial. La sujeción a los tribunales superiores de la Monarquía está algo más difuminada, porque sólo se admitirían los recursos ante el Consejo de Indias o el de Castilla por nulidad o injusticia notoria (59). No obstante, el juez de alzadas -que junto con dos adjuntos comerciantes integra el Tribunal del mismo nombre- es en todos los casos un delegado regio -corregidor, asistente o intendente-.

En definitiva, los nuevos consulados de planta sevillana se integran en el orden jerárquico de la administración borbónica, con independencia de tener delimitadas sus facultades en torno al comercio -en lo judicial y lo gubernativo- y al fomento de diferentes ramos -industrial, marítimo, comercial, instrucción, portuario, etc.- en sus respectivos distritos. Pero, como

(56) Art. 56 de la R.C. de 24 de noviembre de 1784. Fue alterado por una R.O. de 14 de octubre de 1794, al disponer *«que dependiendo el Consulado privativamente del Ministerio de Hacienda, por él y no por otro alguno debe dirigir a S.M. toda clase de quejas o recursos que ocurran»*, en *Colección*, p. 28.

(57) La Pragmática de 9 de febrero de 1632 ponía el consulado madrileño bajo presidencia de un consejero de Castilla, *«porque este consulado tenga la autoridad y protección necesaria»*. No sólo presidiría el consulado, sino que también sería juez de apelaciones y podría asistir a las juntas que hicieren los de aquel.

(58) Una síntesis de cuantas disposiciones regularon este órgano se puede encontrar en *Novísima*, 9, 1.

(59) Art. 32 de la R.C. de 24 de noviembre de 1784.

órgano peculiar del Antiguo Régimen, las facultades de orden gubernativo se yuxtaponen a las judiciales. Esta delimitación tiene su vertiente institucional, pues la Junta general de matrícula y la Junta de gobierno, cuentan con funciones estrictamente gubernativas, enmarcadas en la idea del fomento de la economía; mientras el Tribunal consular y el de alzadas, gozaban de facultades judiciales en materia comercial.

Esta doble vertiente de los nuevos cuerpos consulares también tenía consecuencias en la normativa aplicable, en concreto sobre sus ordenanzas particulares. Hay que tener presente que la primera, y en algunos más casos más importante, de cuantas facultades tuvieron los Consulados a través de las Juntas generales (60) fue la de elaborar dichas ordenanzas (61), aunque en último término quedaran sometidas a la aprobación de la autoridad real (62).

Los respectivos artículos 44 de las Reales Cédulas que erigieron los consulados de nueva planta sevillana recogieron una regla circunstancial al objeto de determinar, en primer lugar, el marco jurídico y, después, fijar la obligación de redactar sus ordenanzas. Para su elaboración tendrían presente: la constitución y territorio del Consulado; y, las leyes de Castilla, de Indias

(60) Hay que salvar el Consulado de Valencia, cuyas Ordenanzas de 1765 encomendaban esta tarea a la Junta particular. Cfr. MORA CAÑADA, «El renaixement», pp. 110-111.

(61) MORA CAÑADA, «El renaixement», p. 110, en donde señala sobre este particular que «a banda de les diferències que en termes generals he consignat anteriorment entre els consolats nascuts a la Baixa Edat Mitjana i aquests que funcionaren al segle XVIII, n'hi ha d'altres que cal apuntar: els antics consolats tenien una facultat, derivada de la concessió de jurisdicció autònoma, per atorgar-se les normes que havien de regir el seu règim intern i fins i tot el seu procediment. En el Set-cents, amb la creació dels tres cosos de comerç, el consolat va quedar investit de la seua secular funció jurisdiccional, però va perdre la seua capacitat normativa que va a passar a mans de la junta particular. Tal facultat de dictar normes no va limitar-se a les qüestions relatives al funcionament de l'òrgan consular, sinó que fou ampliat». Este cambio, sin embargo, se aprecia en la Pragmática de 9 de febrero de 1632, pues el futuro consulado de Madrid se regiría por la normativa de los consulados de Burgos, Sevilla y Bilbao, «y si fuere necesario hacer alguna nueva ordenanza, lo propondrán en el mi Consejo, para que por él se me consulte, y yo resuelva lo que se hubiere de ejecutar», en Novísima, 9, 2, 4, cap. 2.

(62) La R.C. de 16 de marzo de 1758 encomendaba a la Junta de Comercio de Barcelona «desde luego a la formación de las reglas y ordenanzas, por las cuales se hayan de gobernar estos tres Cuerpos, y concluir las dentro de un año, a fin de remitirlas a mi Junta de Comercio para su examen y aprobación». Acerca de la intervención real en este punto, PETIT, «Derecho mercantil», pp. 348-350.

y Ordenanzas de la materia, «especialmente la del Consulado de Bilbao... y las de otros cuerpos semejantes» (63). El proyecto así redactado pasaría a la Junta general y, por último, se elevaría al rey para su aprobación (64).

Con la finalidad de cumplir dicha previsión, en la primera Junta general deberían nombrarse los diputados que formarían la comisión redactora de sus ordenanzas, que habrían de ser completas (65). En este sentido, a pesar de la obligación establecida en el mencionado artículo, el Consulado de La Coruña como no procedió a su elaboración acordó sujetarse, en lo gubernativo a las Ordenanzas del Consulado de Valencia de 13 de junio de 1770 (66), mientras que en lo contencioso observaría las Ordenanzas de los Consulados de Bilbao de 1737 y de San Sebastián de 1766 (67). Ello no rebajó el interés por el acopio de la normativa que afectaba o interesaba al cuerpo consular (68).

(63) El Consulado de La Coruña entendió que la mención del artículo 44 no sólo era a las Ordenanzas bilbainas de 1737, sino también a las de San Sebastián de 1766. B.C.C., Libro primero de actas, sesión de 29 de abril de 1786, f. 9.

(64) Art. 44 de la R.C. de 24 de noviembre de 1784. Pueden ser ilustrativos los pasajes finales de las Ordenanzas de Bilbao de 1737, donde se deja constancia de su remisión «a la censura de la Junta General de Comercio, a que lo remitimos para su corrección y enmienda si lo necesitare». También, ESPUNY y SARRION, «Las Ordenanzas de 1766», en concreto pp. 26-28 y nota 29. EIZAGUIRRE, «Las Ordenanzas de comercio», pp. 83-84; y, PERAZA, *El régimen comercial*, p. 171.

(65) Art. 44 de la R.C. de 24 de noviembre de 1784. Sobre la necesidad de elaborar por parte de los Cuerpos de Comercio barceloneses unas ordenanzas contenciosas que completaran las gubernativas de 24 de febrero de 1763, M.J. ESPUNY TOMAS y J. SARRION GUALDA, «Las Ordenanzas de 1766 del Consulado de Comercio de Cataluña y el llamado Proyecto de Código de Comercio de 1814 de la Diputación provincial de Cataluña», en *Documentación Jurídica*, 62 (1989).

(66) B.C.C., Libro primero, sesión de 31 de diciembre de 1785, f. 1, se dispuso que los oficiales del Consulado se rigieran «por ahora» según las Ordenanzas del Consulado de Valencia de 1 de septiembre de 1766 «en cuanto no esté determinado, ni se oponga a lo mandado en la Real Cédula de creación del de esta ciudad». En realidad la mención de esa fecha se corresponde con una adición establecida por el Rey a las Ordenanzas de 7 de mayo de 1765. No obstante, según la Introducción de la *Colección*, la remisión a las Ordenanzas valencianas se entendía hecha a las de 13 de junio de 1770.

(67) Introducción a *Colección*. Desconozco el motivo por el cual la remisión se hizo a las Ordenanzas de San Sebastián de 1766 y no a las de Burgos del mismo año. La razón, quizás, pudo deberse a la condición portuaria de la primera ciudad y, por tanto, más similar a Coruña; así como por la más detallada regulación de sustanciales aspectos del giro mercantil, como por ejemplo las letras de cambio.

(68) Por esta falta de ordenanzas propias, el Consulado de La Coruña dispuso que, «atendiendo a la necesidad de que este Real Cuerpo tenga una colección de biblioteca de leyes, ordenanzas

La razón de esta doble remisión normativa -Valencia y Bilbao- hecha por el Consulado de Coruña puede descubrirse con una simple lectura de ambos cuerpos normativos. Mientras las ordenanzas valencianas giran de modo esencial sobre la organización interna de las Juntas y el Consulado, sin apenas referencias a cuestiones contractuales; las Ordenanzas de 1737 tienen como parte sustancial la regulación de los actos y negocios derivados del tráfico mercantil y sus consecuencias procesales. En este sentido y como muestra de este deslinde, la ya aludida falta de ordenanzas consulares en Coruña determinó que su Junta de gobierno dispusiera la sujeción del secretario, contador, tesorero y guarda-almacén a las Ordenanzas de Valencia de 1765 (69).

La solución adoptada no resolvía, sin embargo, la necesidad de ir unificando las normas reguladoras del tráfico mercantil desde una perspectiva general. En este sentido, consta la existencia de una iniciativa llevada a cabo por el Consulado de Alicante para *«la formación de un Código mercantil de leyes y reglas generales»* (70). Poco después, el Consulado de Cádiz redactó, a través de un comisionado, unas Ordenanzas *«que constituyen un Código de comercio»*, cuya fecha es de 23 de diciembre de 1800 (71). Parece que en ambos casos se trataría de la elaboración de unas ordenanzas de comercio de aplicación en toda España (72), si bien es cierto que las de Bilbao habían adquirido vigencia en todo el territorio a partir del repetido artículo 44 de la Cédulas de creación de los nuevos consulados de planta sevillana, ratificada por la R. C. de 22 de enero de 1792.

y autores respectivos a los conocimientos de su instituto, a mayor instrucción de los individuos de la matrícula y demás que profesa las artes de su inspección, se encarga al señor presidente de esta Junta facilite el acopio, compra y remesa de las obras de estas clases, incluso los reglamentos e instrucciones correspondientes a rentas reales y generales». B.C.C., Libro primero de actas, sesión de 18 de junio de 1790, f. 116.

(69) B.C.C., Libro primero de actas, sesión de 31 de diciembre de 1785, f. 1.(70) B.C.C., Libro primero de actas, sesión de 27 de febrero de 1789, f. 80, en que se recoge la propuesta y el acuerdo del Consulado de La Coruña para que *«se le conteste que parece debida e interesante la formación del Código y la súplica a S.M. para que provea a este proyecto»*.

(71) J. RUBIO, *Sainz de Andino y la Codificación mercantil*, Madrid, 1950, pp. 110-128. El proyecto fue redactado por Jerónimo Quintanilla Pérez.

(72) No fueron las únicas iniciativas. PETIT, *«Derecho mercantil»*, pp. 374 y 398-399.

Estos rasgos permitieron establecer una división de competencias bien definida en la actuación ordinaria del Consulado marítimo y terrestre: todas aquellas cuestiones de carácter gubernativo, incluidas las económicas, se tratarían y resolverían por las Juntas de gobierno, salvo para supuestos concretos cuya decisión correspondía a las Juntas generales; mientras que todas las materias de carácter jurisdiccional eran facultad exclusiva del tribunal.

Más en particular, el artículo 17 de las respectivas Cédulas de erección de los nuevos Consulados de planta sevillana enumeraba las materias generales sobre las que recaía la competencia de las Juntas de gobierno: formación de la matrícula; y, régimen y gobierno del Consulado (73). Con referencia a esta última cuestión, es muy expresiva la Real Orden de 18 de agosto de 1790, dirigida al Consulado de La Coruña, por la que se separaban los empleos de secretario y escribano en dicho cuerpo (74), encomendando a este todos los asuntos contenciosos del Tribunal consular (75). Unos años después se intentó separar esta escribanía de la del Tribunal de alzadas, pero la petición no fructificó (76). Con mayor detalle, citada Real Orden enumeraba las obligaciones del secretario:

«Deberá asistir a todas las Juntas generales y particulares, ordinarias o extraordinarias, extendiendo y firmando sus acuerdos como tal secretario. Del mismo modo y con igual carácter entenderá en los asuntos de gobierno económico y en todos los del instituto del Consulado que no sean contenciosos, extendiendo las representaciones, informes y demás que se le encarguen con arreglo a lo que se determine en las Juntas general o de gobierno, cuyas instancias y contestaciones dirigidas a esta Superioridad, además de las firmas de los

(73) Sobre esta cuestión, R.O. de 11 de abril de 1800, en *Colección*, p. 23.

(74) La razón hay que buscarla en el *«continuo y vasto despacho de los asuntos judiciales del Tribunal»*, lo que serviría también de fundamento para nombrar un oficial para esta oficina, B.C.C., Libro primero de actas, sesión de 24 de agosto de 1790, f. 131.

(75) En *Colección*, p. 25. B.C.C., Libro primero de actas, sesión de 24 de agosto de 1790, ff. 130 v. y 131, donde también se recoge. En esta disposición se puede leer: *«Teniendo S.M. resuelta la separación de este empleo al de secretario que hasta aquí le había sido anexo, es su Real voluntad que dicho nombramiento se entienda hecho sólo para el de escribano, y sus funciones limitadas a los asuntos contenciosos del Tribunal»*.

(76) Real Orden de 27 de marzo de 1800, por virtud de la cual *«se ha servido S.M. mandar que no se haga novedad en el asunto»*, en *Colección*, pp. 167-168.

vocales, deberán venir también autorizadas con la suya. Tendrá siempre copia y registro de ellas en la Secretaría. Estarán a su cargo los sellos y papeles del archivo, con todo lo demás que previene en su título la Cédula de erección, excepto lo perteneciente al escribano, que como se ha dicho queda reducido a los asuntos contenciosos del Tribunal. Y últimamente trabajará cuanto sea propio del instituto del Consulado, conforme al plan e instrucciones que se den en lo sucesivo» (77).

La distinción de funciones entre secretario y escribano ya existía en algunos consulados, de modo particular en los tradicionales (78), por lo que la circunstancia de hallarse unidas en la misma persona ambas tareas en los cuerpos carolinos pudo deberse a la idea de que al existir nuevos consulados el trabajo se reduciría, lo que no se produjo en realidad y fue necesario volver a la separación de la fe pública consular en materia contenciosa y en materia gubernativa (79). Dicha delimitación se extendía también a la custodia de la documentación según su procedencia (80).

Las repercusiones de esta separación entre ambas figuras iba más lejos. El artículo 51 de las Reales Cédulas de los Consulados desde 1784 encomendó a las Juntas de gobierno, teniendo presente el producto del Consulado durante el primer año, arreglar los salarios de sus empleados; después se

(77) B.C.C., Libro primero de actas, sesión de 24 de agosto de 1790, ff. 130 v. y 131. También en *Colección*, p. 25.

(78) Por ejemplo, en las Ordenanzas de Valencia de 1765, ordenanzas séptima dedicada al secretario y decimoctava para el escribano. Las Ordenanzas de Burgos de 1766 dedican su capítulo XVII al secretario y el XIX al escribano del Consulado.

(79) Resulta interesante, con relación a esta delimitación institucional y normativa, lo acordado en la Junta de gobierno de Coruña el 30 de junio de 1794, pues «*deseando esta Ilustre Junta tener a la vista todas las Reales Ordenes terminantes a puntos de justicia, y enterada asimismo de que aunque algunas de ellas existentes originales o sus copias en la Secretaría, se han pasado otras a la Escribanía al mismo tiempo que se recibieron y se han unido a los expedientes a que hacían referencia, sin que la Secretaría tenga de ellas el menor conocimiento, acordó que por esta se pidan a la Escribanía para que con las que se hallan en su Libro copiador y las copias certificadas que remitiere el Escribano se forme un Libro separado por el orden de sus fechas, según se hubiesen recibido y recibieren en lo adelante, y que de dicho Libro se pase copia certificada a las Justicias del distrito, para que con presencia de ellas, de las que después se les vayan remitiendo y de la Real Cédula de erección procedan con el conocimiento debido en los casos que ocurren*», B.C.C., Libro segundo de actas, f. 8 v.

(80) El secretario tendría a su cargo el archivo, libros y papeles de la Comunidad de matriculados y de la Junta particular; mientras que «*en poder del escribano han de estar los procesos de los pleitos y causas que se actúen ante los cónsules y juez de apelaciones*», Ordenanzas de Barcelona, VII, 2, y XVII, 2, respectivamente.

enviaría a la Junta general y, por esta, al rey para su aprobación. De conformidad con ello, a fines del primer año, se fijó al secretario del Consulado de La Coruña un salario anual de once mil reales (81). Además, durante el período comprendido hasta la segregación de los cargos de secretario y escribano, cobraba -como en otros consulados- ciertos derechos por arancel en las cuestiones litigiosas entre partes (82). Al contrario, este mismo cuerpo coruñés determinó que *«en lo que respecta a lo gubernativo y económico del Consulado, no se deben llevar derechos algunos por gozar el secretario el sueldo que por este respecto se consideró suficiente, pero se le abonarán los gastos que ocasionen el papel, lacre, oblea, libros, portes de correos, certificados, propios y conductores de pliegos, y más que ocurra al Cuerpo del Consulado y su Junta»* (83).

Hay que tener presente que, al verificarse la separación de empleos en el Consulado coruñés, se fijó al escribano un salario de cuatrocientos ducados anuales (84). Además, el arancel de derechos debía fijarse en lugar visible de la escribanía, para que todos los interesados pudieran leerlos *«y hacerse cargo de lo que deben pagar en lo puramente contencioso»* (85).

La multiplicación de los asuntos gubernativos que tenían que resolver los Consulados hizo que pronto se solicitara el aumento de plazas de oficiales subalternos, para que auxiliaran a los previstos por las disposiciones regias (86). No me consta que hubiera una solicitud similar para los oficiales que auxiliaban en las tareas contenciosas.

(81) B.C.C., Libro primero de actas, sesión de 30 de diciembre de 1786, ff. 25 v. y 26.

(82) B.C.C., Libro primero de actas, sesiones de 16 de mayo, 15 de junio, 16 de octubre de 31 de diciembre de 1787, ff. 34, 37, 44 y 55 v. a 56 v, respectivamente, aprobándose en esta última sesión el arancel judicial.

(83) Para su abono por la Junta, debía presentar una certificación al final de cada año en la Contaduría, al objeto de que esta informara sobre su abono y se le despachara el oportuno libramiento. B.C.C., Libro primero de actas, sesión de 31 de diciembre de 1787, ff. 55 a 56 v. Por ejemplo, al final de 1787 presentó 631 rs. y 2 mrs., mientras que en 1788 ascendieron a 1.323 rs. y 6 mrs.

(84) Real Orden de 18 de agosto de 1790, B.C.C., Libro primero de actas, sesión de 24 de agosto de 1790, f. 130 v.

(85) B.C.C., Libro primero de actas, sesión de 31 de diciembre de 1787, ff. 55 a 56.

(86) Por ejemplo, la Real Orden de 23 de octubre de 1786 *«relativa a que proponga los oficiales para secretario, contador y tesorero»*, B.C.C., Libro primero de actas, sesión de 7 de noviembre de 1786, ff. 20 v. y 21. También la Junta de 20 de agosto de 1790, f. 130, sobre confirmación

Además, al amparo de las facultades sobre las cuestiones relacionadas con la actividad de fomento económico, sus disposiciones constitutivas agregaban, a las citadas de formación de matrícula y gobierno del Consulado, el conocimiento de la constitución de compañías, apertura de establecimientos comerciales y adquisiciones de buques capaces de navegar a las Indias (87); el nombramiento de síndicos para la sucesión de los matriculados intestados, con hijos menores o herederos ausentes (88); fijar el plan de salarios de los oficiales y someterlo a la aprobación de la Junta general (89); e inspección y admisión -con la intervención de los ayuntamientos- de corredores (90). En suma y desde una perspectiva genérica dos son las materias sobre las que versarían las facultades de las Juntas de gobierno: el régimen interno del propio Consulado; y, el fomento de la economía, en general, y del comercio, en particular. Es significativa la declaración de las Ordenanzas de Valencia de 1765: «*Concedo a la Junta particular toda la potestad gubernativa que es necesaria para atender y contribuir al arreglo del comercio terrestre y marítimo, para que en él se observe la buena fe y para que se enmienden los errores y abusos que ocurrieren*» (91). Y esta potestad se extendía a «*todos los negocios de comercio, agricultura y fábricas, y se darán todas las providencias económicas pertenecientes a su gobierno y adelantamiento*» (92).

Incluso, al comienzo de las Reales Cédulas de creación, según la planta sevillana de 1784, se hablaba de libertad de comercio y del establecimiento de Consulados dedicados «*a fomentar la agricultura y fábricas de ellas, y a extender por cuantos medios fueran posible la navegación a todos mis dominios de ambas Indias*». La inmediata consecuencia de la mencionada declaración

de los designados para estas plazas. Las Ordenanzas de Burgos de 1766, cap. XX, n. VI, indicaba que «los demás subalternos que la Junta general de universidad nombrare como necesarios para los ministerios inferiores».

(87) Art. 40 de la R.C. de 24 de noviembre de 1784.

(88) Art. 45 de la R.C. de 24 de noviembre de 1784.

(89) Art. 51 de la R.C. de 24 de noviembre de 1784.

(90) Art. 47 de la R.C. de 24 de noviembre de 1784.

(91) Cap. IV, ord. XXII.

(92) Ord. II, cap. II. Las Ordenanzas de Burgos de 1766, cap. XV, n. I, al establecer la sustitución de la Diputación por la Junta particular, se declara que el Real ánimo era «*que no sólo se aumente el comercio, sino la agricultura, fábricas y artes*»; y, con mayor detalle el n. VII: «*En esta Junta se tratará de todos los negocios de comercio, agricultura, fábricas y artes, y de los medios de fomentarlas y adelantarlas*».

era la atribución a los cuerpos consulares de facultades destinadas a potenciar las actividades enumeradas y, por extensión, la agricultura. Estas tareas se encomendaron a los órganos gubernativos (93), aunque por razones obvias serían las Juntas de gobierno las que más ejercieron esta atribución (94).

Cabría repetir en este lugar lo expuesto más atrás referente al cambio de naturaleza de los Consulados durante el siglo XVI, fruto de un proceso imparable, y la consiguiente atribución de funciones en materias que el Estado no podía atender con eficacia, como el fomento o desarrollo económico.

Centrando nuestra atención en los primeros pasos para adoptar medidas de fomento hay que mencionar, en primer lugar, la promoción o formulación de propuestas para desarrollar, por cuantos medios fuera posible, el estancado comercio, la industria y la agricultura peninsulares. Incluso la mención genérica a las actividades enumeradas, obliga a sostener que era tanto del fomento peninsular como del colonial, del local y del regional.

No obstante, salvo la conocida alusión a las propuestas que se discutirían en Junta general de comienzo de año, las Reales Cédulas de erección de los Consulados de nueva planta sevillana no contienen igual previsión para las Juntas de gobierno. Con el fin de aliviar este vacío se dictó la Real Orden de 24 de marzo de 1792, que declaró como principal instituto de la Junta *«examinar los objetos interesantes al comercio y fábricas nacionales»* (95), dando después cuenta al rey con inserción de las noticias y documentos que se hubieren utilizado (96).

(93) En concreto, el art. 24 de la R.C. de 24 de noviembre de 1784 disponía que en la Junta general de principio de año, *«se tratarán todos los puntos importantes que se propongan por cualquiera de los vocales y que sean convenientes para el fomento de la agricultura, fábricas, comercio y navegación»*.

(94) Por ser las Juntas de gobierno las que más se reunían, resulta evidente que no se esperara a comienzos de año para discutir sobre estos asuntos.

(95) Colección, p. 29.

(96) El texto de esta Real Orden manifestaba: *«El principal instituto de la Junta y su ocupación en las sesiones que celebre, consiste en examinar los objetos interesantes al comercio y fábricas nacionales; y de lo que en ellas se averigüe y discorra sobre el particular, debe resultar la ilustración de los expedientes que promueva cualquiera individuos celoso; dando después cuenta al Rey de lo que se adopte sobre cada uno, acompañando la representación con certificación de los acuerdos que hubiese celebrado y de las noticias o documentos que se hayan tenido presentes»*, en Colección, p. 29.

Esta laguna, sin embargo, estaba cubierta en ordenanzas anteriores (97). En concreto, las de Valencia de 1765 admitían la posibilidad que por cualquier vocal de la Junta particular se propusiera en ella «*negocios, casos y expedientes que juzgue oportunos para fomentar y promover el comercio*» (98); o, las de Burgos de 1766, en que después de hacer mención a la discusión de los asuntos de fomento del comercio en la Junta particular, aluden a continuación a las propuestas que hicieren sus vocales (99). Se admitían, asimismo, que las proposiciones se elevaran a la Junta por terceros (100). Para su presentación se exigía cierto fundamento, por lo que se requería que fueran acompañadas de documentos y noticias que apoyaran la propuesta. Las iniciativas se tratarían por la Junta de gobierno, o por la Junta general en su momento. Los acuerdos adoptados, que seguían el procedimiento ordinario, podían elevarse al monarca a través la Junta General de Comercio (101).

De la práctica consular seguida por las Juntas de gobierno de La Coruña puede deducirse a grandes rasgos el procedimiento gubernativo, mucho más sencillo que la vía de expediente. En ellas, tras la aprobación del acta anterior y el anuncio de las últimas normas comunicadas, se trataban diferentes puntos por parte del prior, los cónsules o los comisionados por la Junta para conocer de ciertos negocios; se debatían las propuestas de los vocales o las peticiones y memoriales de particulares sobre las materias

(97) Las Ordenanzas de Bilbao de 1737, V, 1, disponía que las Juntas tratarían «*de lo tocante a gobierno, obras, gastos y demás que se ofreciere del bien común del comercio*».

(98) Ord. II, cap. III, que además incluye una regla especial por si en la propuesta se tuviere que hacer presente «*alguna culpa, descuido u otro defecto de algún individuo o del mismo Cuerpo de comercio*».

(99) «*Si por alguno o algunos de los vocales de la Junta se propusiese asunto conducente a lo expresado en el número anterior, que lo deberá hacer por escrito con los fundamentos y razones que le hayan movido para proponerle, se examinará y reflexionará con madurez si pudiese hacerse en aquella Junta, sin riesgo de precipitación en la resolución; y si por pedir más examen necesitare diferirse, se hará en la Junta inmediata... y si aconteciere, que en una propia Junta se presentaren diversos asuntos se atenderá al que parezca más principal, y de más probable y efectiva utilidad, para preferirle en el acuerdo y examen*», Ordenanzas de Burgos de 1766, cap. XV, n. VIII.

(100) Ordenanzas de Burgos de 1766, cap. XV, n. XIV. En igual sentido, las Ordenanzas de Valencia de 1765, ord. XXII, cap. IX.

(101) La Real Orden de 18 de abril de 1795 creaba una Secretaría de Balanza de comercio y encargaba a los Consulados que procurasen adquirir, en sus respectivos distritos, noticias que juzgasen oportunas sobre el estado de la agricultura, las artes y comercio, enviándolas a dicho órgano con la finalidad de reunir cuantas noticias fueran conducentes al fomento de estos ramos, en *Colección*, pp. 37-38.

gubernativas o económicas competencia de la Junta de gobierno (102); y, por último, se adoptaban los acuerdos pertinentes. Para las votaciones, que se realizaban por lo general cuando no había acuerdo (103), existían diversas reglas, aunque haciendo predominar en todos los casos la mayoría de votos (104). El orden de votación comenzaba por el último consiliario (105) y concluía en el prior (106). En algunas ocasiones se hacían votaciones secretas, como en la admisión de matriculados (107).

Aunque los acuerdos y resoluciones así adoptadas, se tomaban como decisiones aprobadas por la Junta, el prior tenía la facultad de suspender los acuerdos (108). Así lo estableció la Real Orden de 6 de abril de 1801, aunque exigía justa causa y su comunicación a la Junta, convocándola a tal efecto o en la siguiente a la adopción de tal medida (109). En todo caso, se

(102) Las Ordenanzas de Barcelona de 1763, ord. II, 5, dispuso: *«Todos lo vocales de esta Junta (Particular) tendrán facultad para proponer en ella los negocios, casos y expedientes que juzguen oportunos para fomentar y promover el comercio, pero cuando tengan que hacer preferente alguna culpa, descuido u otro defecto de individuo de la propia Junta, de los del Consulado o Comunidad, deberá ponerse antes de acuerdo con el Intendente o con el que su ausencia ha de presidirla, a fin de que, según le dictare la prudencia, disponga si ha de hallarse o no presente el culpado, y lo demás que convenga, para que con paz, madurez y justificación se corrijan los defectos y no haya discordias»*. Las Ordenanzas de Valencia de 1765, ord. II, cap. III, son bien claras al respecto: *«Cualquier vocal de la Junta tendrá facultad para proponer en ella los negocios, casos y expedientes que juzgue oportunos para fomentar y promover el comercio»*. Las Ordenanzas de Burgos de 1766, cap. XV, n. VII, determinaban que, en los negocios que detalla, procurara *«cada uno de los individuos informarse de su estado, para exponer lo que concibiese y alcanzase que pueda merecer enmienda, mejoría o adelantamiento»*; y, el n. VIII exponía el procedimiento de presentación de estas propuestas.

(103) Así se expresan las actas de la Junta de gobierno coruñesa de 17 de febrero de 1786 y 11 de febrero de 1790, B.C.C., Libro primero de actas, ff. 16 v. y 102.

(104) *«Habiendo variedad -disponen las Ordenanzas de Bilbao de 1737, V, 8- de dictámenes y no pudiendo conformarse, se ejecutará lo que determinare la mayoría, y lo firmarán todos los que hubieren concurrido, aunque algunos digan que han sido de contrario dictamen»*.

(105) Por ejemplo, el art. 20, in fine, de la R.C. de 24 de noviembre de 1784. Las Ordenanzas de Burgos de 1766, cap. XV, n. IX, señalan que en caso de votación, *«lo hará primero el último de los vocales, y por este orden hasta el que presida la Junta, para que la autoridad y respeto de este no pueda hacer vacilar a los otros en el dictamen y juicio que lleven formando, procurando que este sea según lo que alcanzaren de mejor, más justo y más proporcionado»*.

(106) B.C.C., Libro primero de actas, sesión de 17 de agosto de 1786, f. 16 v.

(107) Art. 20 de la R.C. de 24 de noviembre de 1784.

(108) Debería hacerlo presente convocando nueva Junta o en la siguiente, según se hubiera practicado. Real Orden de 6 de abril de 1801, en *Colección*, p. 23.

(109) *Colección*, p. 23.

dio a los acuerdos de las Juntas plena validez y ejecutoriedad, como a los de cualquier otro órgano jurisdiccional (110). Para verificar su cumplimiento se podían servir de los oficiales del Consulado, pero también se les brindó la posibilidad de solicitar ayuda del ayuntamiento, de las autoridades civiles, militares y judiciales de su respectivo distrito (111).

El conocimiento último de los asuntos resueltos por las Juntas de gobierno o de matrícula de los consulados correspondía a la Junta General de Comercio, en virtud de las RR.CC. de 24 de junio de 1770 y 18 de agosto de 1773. En ambas se resaltaba que la General tenía *«el conocimiento privativo, económico y gubernativo de todo lo perteneciente a comercio y moneda para promover estos dos objetos»*, consultando con el monarca lo que fuere digno, *«en la misma forma, que lo practicaba antes, y lo practicaría ahora la Sala Primera de Gobierno, si no estuviese formada la Junta»* (112). Esta atribución y otras de igual naturaleza, permitió sostener que *«la jurisdicción de esta Junta es económica y gubernativa con la autoridad correspondiente, para determinar lo relativo a comercio, con regalía de avocar cualquier expediente o asunto de las juntas inferiores, conociendo en grado de apelación de las providencias de las juntas particulares, y de las de los subdelegados, cuando las partes se sintieren agraviadas»* (113).

La importancia de la Secretaria de Hacienda y de la vía reservada para la ampliación de sus atribuciones, dio lugar a la R.O. de 19 de octubre de

(110) Art. 41 de la R.C. de 24 de noviembre de 1784, según el cual *«a todos los despachos, oficios y requisitorias del Consulado se les dará entera fe y crédito y el cumplimiento correspondiente, como si fuesen librados por cualquiera otro tribunal o jueces de estos Reinos, y se auxiliarán sus ministros y comisionados»*.

(111) Art. 48 de la R.C. de 24 de noviembre de 1784.

(112) Se indicaba, además, que la Junta extendería todas las providencias gubernativas relativas al comercio, establecimientos y renovaciones de fábricas, etc. Hay que tener presente también que, por R.D. de 8 de enero de 1777, se creaban una sala de gobierno y otra de justicia en la Junta General de Comercio y Moneda, *«para tratar separadamente, la primera de las dependencias gubernativas, y la segunda de las contenciosas que se produzcan en los diferentes ramos que estén a su cargo. A Junta plena corresponderá la formación de ordenanzas generales o particulares para alguno o muchos ramos y Cuerpos de comercio...»* Se establecía una vía de expediente para la resolución de estos últimos, *«sin que los contenciosos embaracen la de los gubernativos de su principal instituto»*. Novísima, 9, 1, 11.

(113) R. L. de DOU y BASSOLS, *Instituciones del Derecho Público General de España, con noticia particular de Cataluña*, Madrid, 1800, tomo II, p. 511.

1792 en virtud de la cual, «*dependiendo el Consulado privativamente del Ministerio de Hacienda, por él, y no por otro alguno debe dirigir a S.M. toda clase de quejas o recursos que ocurran*» (114).

Pero en estas proposiciones y acuerdos de los órganos consulares incidía más el interés gremial o corporativo y el particular de los matriculados, que el general de fomento del Reino. Este, que fue precisamente el elemento esencial en la mutación de los Consulados, sería también uno de los que limitaría el verdadero desenvolvimiento de los mismos, al anteponer y hacer primar los comerciantes, navieros, fabricantes, hacendados y mercaderes el aumento de sus rentas al incremento del comercio, la perfección de las manufacturas, el fomento de la agricultura y la navegación a Indias.

Con la finalidad de potenciar el fomento del comercio y su seguridad, el artículo 40 de las Cédulas de instalación de los Consulados carolinis obligaba tanto a los integrantes de la matrícula, como a los no incluidos, que residieran en el distrito del Consulado a que, después de la publicación de aquella disposición, otorgaran escritura pública para formar compañías, establecer fábricas y construir o comprar embarcaciones de más de cien toneladas, entregando copia autorizada al secretario de aquel cuerpo. Si tan sólo se pusiera casa de comercio, lonja, tienda o almacén bastaba con dar noticia al consulado. En su aplicación, la Junta de gobierno de Coruña acordó que «*los sujetos que en lo sucesivo presentasen cualquier instancia dando noticia de haber puesto tienda, casa de comercio, lonja o almacén, lo hagan por la Secretaría en los términos prevenidos en el artículo 40 de la Real Cédula de erección y con arreglo a la Real Orden de 18 de agosto de 1790, y no por la Escribanía consular, mediante a que este es un asunto puramente gubernativo y no contencioso*» (115).

En materia de fomento industrial, la práctica totalidad de las iniciativas industriales en Galicia estuvieron centradas alrededor de la producción de manufacturas textiles. Estas iniciativas exigían la licencia de la Junta de gobierno para poder poner, abrir o fundar las fábricas (116), siendo habitual

(114) *Colección*, p. 28.

(115) Junta de 14 de diciembre de 1792, en *Colección*, p. 46.

(116) B.C.C., Libro primero de actas, sesiones de 31 de octubre y 15 de diciembre de 1786, ff. 19 v. y 24, en la que José Lefebre solicitaba licencia para poner una fábrica para beneficiar el pelo de caballerías y bueyes para colchones y fundas.

que para su estudio se exigieran muestras de las manufacturas (117). Sin embargo, las principales actuaciones en orden al fomento industrial se concentraron en los adelantos pecuniarios hechos por el Consulado a quienes querían instalar un establecimiento fabril, bajo la obligación de devolverlos. Los problemas, no obstante, se generaban después, cuando el consulado intentaba reintegrarse de las cantidades adelantadas a los fabricantes. Esta fue, indudablemente, la vía por la que se beneficiaron algunos individuos en detrimento escandaloso del cuerpo consular, sobre todo cuando se entregaban ciertas cantidades bajo condiciones poco o nada onerosas. Incluso, existía otro procedimiento que, si en teoría favorecía el fomento, sirvió para enriquecerse rápidamente: los premios.

Adentrándonos en las materias jurisdiccionales de los Consulados, es obvio que fueron las más genuinas a lo largo de su devenir histórico (118). Las propias disposiciones de algunos cuerpos consulares siguen dando la denominación específica de Consulado al Tribunal (119), bien por continuar la tradición, bien para diferenciarlo de forma nítida de las Juntas general de matrícula y particular de gobierno. No obstante, las Reales Cédulas de establecimiento de los nuevos Consulados de planta sevillana no aplican esa denominación tradicional, puesto que hablan de tribunal.

El mismo origen de la jurisdicción consular viene a determinar en buena medida sus ámbitos personal y material (120). Es preciso, sin embargo,

-
- (117) Por ejemplo, con motivo de la instalación de una fábrica de indianas se acordó exigir la presentación de «*las correspondientes muestras*» para resolver sobre la solicitud, B.C.C., Libro primero de actas, sesión de 15 de enero de 1787, f. 27.
- (118) J. de HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Madrid, 1797, Tomo II, lib. II, cap. XV, p. 439, afirma que «*Consulado es el tribunal de prior y cónsules, diputado para el conocimiento de las causas de mercaderes, tocantes a su mercancía*». J. VEITIA LINAJE, *Norte de la contratación de las Indias occidentales*, Sevilla, 1672, p. 102: «*entre los privilegios que las repúblicas bien gobernadas conceden a los mercaderes, refiere Don Juan de Solórzano, que es el más considerado darles jueces particulares que salgan por suertes o por elección todos los años de entre sí mismos, los cuales se llaman prior y cónsules, y su tribunal Consulado*».
- (119) Las Ordenanzas de Valencia de 1765 y 1777 dedican su ord. XVI, del segundo capítulo, al Consulado, cuyo objeto era «*administrar justicia en todas las materias contenciosas de comercio*». La misma introducción después de mencionar al Cuerpo de comercio y a la Junta particular, menciona «*un Consulado, en que se determine todo lo contencioso*». Las Ordenanzas de San Sebastián de 1766, cap. VI, *De la jurisdicción del Consulado, cómo y cuándo se han de entablar y seguir las causas en su Tribunal*, cuyo art. 4, dispone que «*en atención a que el Consulado según uso, costumbre y práctica inconcusa de su Tribunal...*» Las Ordenanzas de Barcelona de 1763, dedican la ord. XV al Consulado.
- (120) GACTO, *Historia*, pp. 95-105. PETIT, «*Derecho mercantil*», pp. 339-343 y 352-357.

destacar que no puede identificarse el ámbito personal sobre el que recaía la competencia de las Juntas -general y de gobierno- con el del Tribunal. Aquel es, en principio, más reducido por ser la matrícula optativa para los comerciantes, navieros, etc. (121); mientras que el ámbito personal jurisdiccional es más amplio por recaer, incluso, sobre factores, encomenderos y dependientes, aunque no estuvieran matriculados (122). Más dudas plantean el sometimiento judicial de maestros y estudiantes de las Escuelas de náutica que fundaron los Consulados (123). Desde otra perspectiva, el ámbito personal gubernativo era mayor como consecuencia de las facultades encomendadas a estos cuerpos, por ejemplo, sobre agricultores afectados por actividades de fomento iniciadas o favorecidas por el propio Consulado (124), sobre los que no incidía la jurisdicción consular.

La regulación normativa consular tendió a evitar prolijas enumeraciones de individuos sujetos a la jurisdicción, civil y criminal, del Tribunal, optando por una delimitación más objetiva que contuviera también referencias al comercio, actos o negocios mercantiles (125), o también mediante cláusulas

(121) Art. 20 de la R.C. de 24 de noviembre de 1784: «Será voluntario a cualquier sujeto de las clases y calidades expresadas en el artículo primero alistarse en el Consulado». Se completa con lo dispuesto en el art. 22 para los caballeros y «demás personas ilustres».

(122) Art. 27 de la R.C. de 24 de noviembre de 1784.

(123) Art. 10 de la Instrucción a que deben arreglarse las Escuelas de náutica de 26 de febrero de 1790, en Colección, pp. 61-64. Con carácter general, se encomendaba al Consulado «la policía y atención de la Escuela, el número de jóvenes que deben asistir, la extensión de los pueblos que ha de comprender, sus edades, disciplina y despido de los inaplicados en los exámenes anuales». Los maestros quedaban sujetos al cuerpo consular, a través de las Juntas de gobierno, pudiendo corregirlos y despedirlos, comunicando esta decisión al Capitán General del Departamento. La R.O. de 1 de diciembre de 1795 era tajante, «la Escuela de Náutica se halla bajo la jurisdicción del Consulado», en Colección, p. 73.

(124) GACTO, *Historia*, p. 103, después de aludir a la marginación de los hacendados por el Derecho mercantil por dedicarse a tareas agropecuarias, afirma que «su inclusión ahora en el Consulado responde al propósito de que participen en el esfuerzo conjunto de todos los sectores de producción para elevar el nivel de la economía del país, pero ni siquiera de rechazo debieron beneficiarse de la jurisdicción especial, porque esta nunca entendió de las diferencias cuyo origen se hallara en relaciones de carácter agrícola y, por tanto civil». Es más, parece existir una cierta marginación de la agricultura en las deliberaciones de la Junta de gobierno del Consulado de Coruña, quizás por la falta de una industria consumidora de estas materias primas en su distrito, a pesar de haberse apoyado ciertos proyectos para su desarrollo.

(125) En este sentido, las Ordenanzas de Valencia de 1765, cap. II, ord. XVI, al regular el Consulado dispone que «ha de ser de su inspección administrar Justicia en todas las materias contenciosas de comercio, sean civiles, sean criminales, con tal que procedan de

residuales (126). Al órgano judicial le correspondería todo lo referido a dichos actos o negocios, como pudieran ser las cuestiones de nulidad, condiciones o rescisión, entre otras (127).

En todo caso, las Ordenanzas bilbaínas de 1737 (128), primero, y las donostiarras de 1766 (129), después, establecieron de modo excluyente la atribución de la jurisdicción contenciosa al prior y cónsules, aunque admitiendo que los demás integrantes de las Juntas -los consiliarios- pudieran ser consultados de forma verbal en casos arduos o raros. Lo que fundamenta, aun más, la delimitación competencial entre los diferentes órganos.

Las declaraciones de los distintos cuerpos normativos que regulaban la actividad consular son muy similares (130), aunque los respectivos

comercio y fábricas». Las Ordenanzas de Burgos de 1766, cap. II, ord. I, le encomienda «conocer privativamente de todos los pleitos, diferencias y debates que ocurran en las materias contenciosas del comercio».

- (126) En el art. 43 de la R.C. de 24 de noviembre de 1784 se puede leer: «tratos puramente mercantiles», y «demás puntos relativos al comercio de mar y tierra».
- (127) HEVIA, Curia, lib. II, cap. XV, p. 441.
- (128) Ordenanzas de Bilbao de 1737, cap. V, 6, dispuso que «por ningún caso se han de poder introducir los consiliarios en el conocimiento ni determinación de pleitos, por cuanto esta jurisdicción ha sido y ha de ser privativa de prior y cónsules, conforme a dichos Reales privilegios, Cédulas y Ejecutorias reales, en que no se hace, ni ha de hacer, novedad por lo tocante a dicha jurisdicción»; aunque el n. 7 matiza que si «se ofreciere algún caso de pleito entre partes, cuya determinación fuere ardua, estará en la voluntad del prior y cónsules, consultar a los consiliarios y pedirles su parecer y voto consultivo verbalmente».
- (129) Ordenanzas de San Sebastián de 1766, cap. II, 20, declaraba que los consultores «no tienen voto ni acción alguna en los pleitos, pero el prior y cónsules (a quienes pertenece privativamente el juzgarlos) podrán oír su parecer y voto consultivo, especialmente en los pleitos arduos y casos raros».
- (130) Las Ordenanzas de Bilbao de 1737, cap. I, ord. II, dispone que el prior y cónsules conocerían «privativamente de todos los pleitos y diferencias entre mercaderes y sus compañeros y factores sobre sus negociaciones de comercio, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas de compañías, fletamentos de naos, factorías...», reproducción textual del pasaje concordante de la Real Cédula de 21 de julio de 1494 que creaba el Consulado de Burgos, recogida también en las Ordenanzas de 1766, cap. II, ord. I. También, HEVIA, Curia, lib. II, cap. XV, p. 441, en iguales términos. GACTO, Historia, pone de manifiesto la extensión cronológica de la declaración de 1494. Las partes también podían estipular dicha sumisión: «Sujetándose cada uno de los otorgantes a que el Tribunal de este Real Consulado se lo haga cumplir en caso de resistencia... y el que en todo o en parte contravenga, consiente en no ser oído ni admitido en juicio ni fuera de él y pagar los daños que de su omisión o contravención se originen, para lo cual y su mayor firmeza dan poder en forma a los señores jueces y justicia de S.M. y especialmente al Real Tribunal de este Consulado, que de sus personas y cuestiones se motiven sobre lo estipulado en esta

artículos 27 de las Cédulas de creación de los Consulados de planta sevillana tengan un enunciado más amplio, puesto que el Tribunal tendría *«jurisdicción y facultad privativa para conocer y terminar todas las diferencias y pleitos que ocurran entre hacendados, comerciantes, mercaderes, empleantes y dueños de fábricas y embarcaciones, sus factores, encomenderos y dependientes, estén o no matriculados estos, sobre ventas, compras y tratos puramente mercantiles, portes, fletes, averías, quiebras, compañías, letras de cambio y demás puntos relativos al comercio de tierra y mar»* (131).

Con referencia a los tramites contenciosos, no hace falta recordar las peculiaridades del procedimiento judicial mercantil ampliamente expuestas por Gacto, entre otros. Pero hay que destacar, al mismo tiempo, su incumplimiento en la práctica (132). Muestra de ello es una interesante Real Orden de 20 de febrero de 1792, cuyo texto es esclarecedor en este punto:

«La jurisdicción consular sería perjudicial y ruinosa al comercio, a cuyo favor se ha concedido, si en ella no se procediese con la simplicidad, brevedad y llaneza propias de los juicios mercantiles, que deben ser puramente sumarios

escritura, puedan y deban conocer para que se lo hagan cumplir y haber por firme, como si fuese sentencia definitiva de juez competente, pasada en cosa juzgada, consentida y no apelada... En razón de que renuncian cuantas leyes, fueros y derechos estén a su favor, con la general que las prohíbe en forma», Escritura de establecimiento de una compañía de seguros marítimos en La Coruña (1789), Archivo Colegio Notarial de La Coruña, leg. 5077, ff. 61 v. y 62.

- (131) Sentencia del Prior y Cónsules de La Coruña de 9 de septiembre de 1786: *«Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando con arreglo a las facultades concedidas a este Tribunal en el artículo cuarenta y cuatro de la Real Cédula de veinte y nueve de noviembre de mil setecientos y ochenta y cinco; la de veinte y dos de julio de mil quinientos once de erección del Consulado de Bilbao; y, artículo segundo, capítulo primero de las Ordenanzas del de Valencia. Así lo pronunciamos y mandamos. Benito Agar. Gerónimo Hijosa»*. Archivo del Reino de Galicia, Serie Particulares, leg. 14.534/46, Testimonio del Escribano del Real Consulado Salvador Domínguez de Soto acerca de las sentencias dictadas en primera instancia y apelación en la causa entre Juan Fontanales y Antonio Bartoli. La Coruña, 29 de octubre de 1787. Creo que existe un error por parte del escribano, ya que la cita del último precepto no pertenece al cuerpo normativo valenciano sino al bilbaino.

- (132) PETIT, «Derecho mercantil», pp. 350-352, ha puesto de manifiesto los problemas para obtener una respuesta satisfactoria sobre el Derecho realmente aplicado por los tribunales consulares. Por el contrario, A. MORA CAÑADA «Los principios del procedimiento mercantil del nuevo Tribunal de comercio valenciano de 1762», en *Homenatge al Doctor Sebastià García Martínez*, Valencia, 1988, vol. II, pp. 355-366, ha expuesto la realidad práctica del procedimiento en dicho Consulado y sus notables deficiencias con relación a las declaraciones normativas. En el de Coruña se han conservado las actas de sus Juntas, pero no la documentación judicial.

e instructivos; para lo cual se le ha dado otra forma distinta de la que observan los demás, y se le ha prohibido la admisión de pedimentos y alegaciones de abogados, por donde pudieran irse introduciendo los ápices y formalidades del Derecho. Para evitar pues este desorden, ha resuelto S.M. que no se admita por ningún caso en los pleitos de que V.S. conozca poder otorgado a procurador, escribano, oficial, escribiente, ni ninguna otra persona que tenga dependencia mediata ni inmediata de esa u otra Real Audiencia, o de cualquiera otro Juzgado. Porque los tales, aunque por otra parte sean individuos del Cuerpo de matrícula, se han de entender excluidos y privados para siempre de la facultad de intervenir como apoderados, ni en ninguna otra forma directa ni indirectamente en causas mercantiles; a menos de no ser suyas propias en que tengan por sí mismos conocido interés. En consecuencia de esto, quiere S.M. que todos los litigantes de ese fuero se presenten en juicio, y sigan sus demandas y contestaciones por sí mismos, con memoriales firmados de sus nombres, sin valerse de procurador ni apoderado, dispensando como dispensa S.M. para esto en caso necesario la costumbre contraria observada generalmente en otros Tribunales... S.M. espera que V.S. haga observar con la mayor exactitud esta Real resolución, sin olvidar las anteriores disposiciones dadas con el mismo fin de abreviar y simplificar los juicios mercantiles, en que tanto se interesa el bien del comercio, teniendo siempre presente que no ha habido otro objeto en el establecimiento de esa jurisdicción» (133).

Incluso, hay que tener presente, para comprender toda esta problemática, la figura de los asesores (134). Su auxilio a los jueces consulares era esencial, por ser estos jueces legos y por los perjuicios a tercero que se podían ocasionar de la ejecución de sus sentencias, con el consiguiente quebranto a las actividades contractuales mercantiles (135). En opinión de Mora Cañada, «el cargo de asesor confería a los procesos un carácter técnico del que, paradójicamente, se intentaba huir con la creación del Consulado» (136).

(133) Colección, pp. 150 y 151. La falta de documentación contenciosa del tribunal consular coruñés, salvo algunas noticias accidentales contenidas en la Serie Particulares del Archivo del Reino de Galicia, impiden entrar en mayores detalles acerca de la actuación jurisdiccional del mismo.

(134) CORONAS, «La jurisdicción mercantil de los Consulados», p. 270, da cuenta de la intervención de estos en los conflictos aludidos.

(135) Así lo expresaban las Ordenanzas de Valencia de 1765, cap. II, ord. X: «Para la dirección y seguimiento de los negocios de los tres cuerpos, y singularmente para los contenciosos en que han de entender los cónsules, ha de haber dos asesores», y más adelante, en la ord. XVI, cap. II, indica que los cónsules debían «decidir con acuerdo de los asesores todos los puntos y casos que ocurrieren».

(136) «Los elementos», p. 348.

Sin entrar a considerar algunas de las peculiaridades fijadas para la resolución de recursos dentro del estricto ámbito consular, cuya competencia pertenecía al juez de apelaciones con colegas y recolegas, el llamado tribunal de alzadas (137), cabe hacer una breve reseña de los últimos recursos, ya que ello puede ayudar a completar la distinción procedimental. Hasta 1770 se permitió que la última apelación llegara a la Junta General de Comercio (138). A partir de las RR.CC. de 13 de junio de 1770 y de 18 de agosto de 1773 se estableció que, contra las sentencias dictadas por los jueces de alzadas o de apelaciones de los Consulados, «no deben admitirse otros recursos que los extraordinarios de nulidad o injusticia notoria, ni en otro Tribunal que la Sala segunda de Gobierno del Consejo» (139).

Apenas unos años más tarde, el R.D. de 8 de enero de 1777 creaba una sala de justicia en la Junta General de Comercio, compuesta de cinco ministros togados, para tratar «de las dependencias contenciosas que produzcan los diferentes ramos que están a su cargo». Pero los asuntos de esta naturaleza eran postergados a los gubernativos «de su principal instituto». Ello no debía ser óbice para que fueran despachados con la prontitud exigida por el comercio (140).

Tiempo después y manteniendo en parte lo anterior (141), las Reales Cédulas de erección de los nuevos Consulados de planta sevillana, admitieron

(137) Para los de planta sevillana, art. 31 de la R.C. de 24 de noviembre de 1784. Para otros cuerpos, A. MORA CAÑADA, «Los elementos personales en el proceso mercantil valenciano del siglo XVIII: los jueces», en *Actas del Coloquio internacional sobre Carlos III y su época*, Madrid, 1990, Tomo III, pp. 335-350, en concreto pp. 343-347; M^a.J. ESPUNY y J. SARRION, «El Tribunal de alzadas o de apelaciones del Consulado de Comercio de Barcelona: sus reformas (1763-1813)», en *Pedralbes*, 8 (1988), pp. 161 a 180.

(138) Entre otros ejemplos, las Ordenanzas de Barcelona de 1763, ord. XV, 2, «sólo se pueda recurrir a mi Junta General de Comercio, donde han de fenecerse». Las Ordenanzas de Valencia de 1765 establecieron que la apelación se otorgaría ante la Junta General de Comercio, sin haber ningún otro recurso de revista o súplica, «a menos que no sea en algún caso muy arduo en que la propia Junta tenga por conveniente admitirlo».

(139) *Colección*, pp. 168-170. Para su presentación, admisión y curso se observarían las disposiciones generales -Autos Acordados, 4, 20, 6 y 7-, aunque para evitar la malicia de los litigantes en el uso de esta vía, se disponía un depósito de mil ducados, cantidad en la que serían condenados los que usando de tales recursos no vieran reconocida la injusticia en que los fundaban.

(140) *Novísima*, 9, 1, 11.

(141) Las Ordenanzas de Valencia de 1777, ord. XVI, cap. IV, obligaban a cumplir lo prevenido en la mencionada Real Cédula de 18 de agosto de 1773.

la posibilidad de recurrir los negocios ejecutoriados sólo por nulidad o injusticia notoria. El órgano jurisdiccional competente para conocerlos sería el Consejo de Indias si versaran sobre comercio con ellas (142), correspondiendo en los demás supuestos al Real y Supremo Consejo de Castilla (143). Este criterio acentuó durante el reinado de Carlos III el deslinde procedimental y competencial, pues los asuntos gubernativos llegarían a la Junta General de Comercio, como hemos visto.

El principal problema, sin embargo, procedía de la pluralidad de jurisdicciones consustancial al Antiguo Régimen. De acuerdo con el interés de los distintos afectados en causas particulares, se acudía al tribunal consular o se evitaba su intervención alegando las facultades de los jueces de otro fuero privilegiado (144). Estas cuestiones no siempre se resolvían por punto general, lo que derivaba en mayores problemas. Los conflictos competenciales en el seno del Consulado marítimo terrestre no parecen haber surgido, mientras que los jurisdiccionales fueron habituales (145). Situación agravada en Coruña, pues los oficiales del Consulado eran perseguidos por los alguaciles de otros órganos judiciales (146).

(142) Un ejemplo de recurso por injusticia notoria sobre cierta avería sufrida por los cueros transportados en un bergantín, procedente de Montevideo, puede verse en *Colección*, pp. 155-158.

(143) Art. 32 de la R.C. de 24 de noviembre de 1784. GACTO, *Historia*, p. 152.

(144) GACTO, *Historia*, pp. 104-105. Sobre esta cuestión, cabe destacar de modo especial por haber puesto de manifiesto su realidad, A. MORA CAÑADA, «El Tribunal del Consulado de Valencia en el siglo XVIII: conflictos de competencia y legislación aplicable en los procesos», en *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, Madrid, 1988, Tomo II, pp. 629-638, en concreto pp. 630-635.

(145) Archivo del Reino de Galicia, Serie Particulares, leg. 2.007/6, s/f., causa entre Jaime Bartoli (comerciante) contra José Calvo (matriculado y patrón de barco). En uno de los numerosos escritos de 1791, se da cuenta cómo Bartoli se vió «en la precisión de reconvenirle en el Consulado de esta ciudad y apenas tuvo ciencia de esta diligencia, cuando para eludir la contestación si tuviese de que hacerlo, discurrió con cautela y premeditación el acudir ante el Comisario de Marina en aquel puerto... y por consiguiente atraer a esta (Bartoli) a su jurisdicción, sin advertir como era preciso lo hiciesen uno y otro de que la contrata ha sido en esta dicha ciudad, la mía, vecino de ella, no sujeto a la jurisdicción de Marina y ambos a la del Consulado, como negocio mercantil».

(146) Así consta por el acuerdo de establecer en el Consulado de Coruña dos salvaguardias, para evitar que «por el día los dependientes de otros juzgados persiguiesen a los de esta jurisdicción», Junta de gobierno de 29 de abril de 1786 y Real Orden de 13 de marzo de 1787, en *Colección*, p. 113.

En conclusión, de las diferentes normas que regularon la actividad consular durante el siglo XVIII, entendida en un sentido amplio y no reducida con carácter exclusivo a las atribuciones judiciales, se adivina un deslinde progresivo entre las materias gubernativas y las contenciosas. Esta separación se vio favorecida por la diferente atribución de su conocimiento y resolución a órganos distintos, tanto por su composición como por las facultades que se les fueron atribuidas, aunque se encontraran sustancialmente relacionados. Lo que, sin embargo, no aparece regulado de forma minuciosa es el procedimiento gubernativo, frente a la profusión de preceptos reguladores del proceso judicial. Por último, recalcar que el conocimiento superior correspondió a instituciones diferentes según el procedimiento seguido.